



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Córdoba, autos **"GONZÁLEZ, Daniel Américo y Otros p.ss.aa. Infracción Ley 26.364"** (Expte. FCB 32342/2013/T01).

Córdoba, 28 de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS: En juicio oral y público, en los autos caratulados: **"GONZÁLEZ, Daniel Américo y Otros p.ss.aa. Infracción Ley 26.364"** (Expte. FCB 32342/2013/T01), que se tramitan por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, integrado en forma unipersonal (Ley 27.307) bajo la presidencia de la señora Jueza de Cámara Dra. María Noel COSTA, y en presencia del señor Secretario de Cámara, Dr. Tristán López Villagra, para dictar sentencia en la causa que se le sigue al señor **Daniel Américo GONZÁLEZ**, de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, D.N.I. N° 28.931.930, nacido el día 01 de noviembre de 1981 en la ciudad de Santa Fe provincia de Santa Fe, con domicilio en calle Intendente Maciel N° 1070 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, hijo de NN y de Blanca González, de ocupación comerciante teniendo un kiosco y rotisería, cuyos ingresos mensuales en promedio ascendían a la suma de entre cuatro mil (\$4.000) a cinco mil pesos (\$5.000), con instrucción, manifestando no padecer enfermedades infectocontagiosas y no poseer adicciones al tabaco, drogas ni alcohol, sin antecedentes penales computables, conforme informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (fs. 1017/1022vta), Daniel Américo González registra una condena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional, dictada con fecha 30/08/2018 por la Cámara en lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Criminal, Correccional y Acusación de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba mediante sentencia N° 79 por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de Lesiones Leves y Coacción en concurso real con el delito de Lesiones Leves Calificadas, habiendo quedado firme dicha sentencia el día 30/10/2018; de **Raúl Claudio RODRÍGUEZ**, (a) "el gringo Cingue", de nacionalidad argentino, de estado civil soltero encontrándose en concubinato con Marisa Analía López con quien tiene dos hijas una de las cuales falleció, siendo además padre de tres hijos producto de su relación con la imputada Alicia Patricia Díaz, D.N.I. N° 25.721.625, nacido el día 12 de marzo de 1977 en la ciudad de Santa Fe Provincia de Santa Fe, con domicilio en calle Tijereta cuyo número no recuerda de Barrio Baradero de la ciudad de Santa Fe, hijo de Rubén Darío Monzón y de María Cristina Rodríguez (f), de ocupación mecánico de automotores, cuyos ingresos en promedio por trabajo que realizaba ascendían a la suma de mil quinientos pesos (\$1.500), con instrucción secundaria completa siendo técnico mecánico, manifestando no padecer enfermedades infectocontagiosas ni adicciones, con antecedentes penales computables, conforme informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (fs. 1087/1090), sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Santa Fe de fs. 714/744 y certificado de Secretaría de fs. 997, Raúl Claudio Rodríguez registra una condena de once años de prisión, dictada con fecha 07/12/2017 mediante sentencia N° 114/17 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Santa Fe por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos previstos en el art. 142 bis primer

Fecha de firma: 28/10/2019

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#33587756#248062048#20191028104431142



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

párrafo e inc. 1 y art. 125 bis primer y tercer párrafo, según Ley 25.087, ambos del CP y art. 145 ter, incisos 1 y 2 y penúltimo párrafo, en función del art. 145 bis, ambos del CP, según Ley 26.842), todos ellos en concurso real (arts. 45 y 55 del CP), que se unificó con la pena impuesta al mismo de diez años y nueve meses de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo, conmutada por el Juzgado en lo Penal de Sentencia de la Sexta Nominación de la ciudad de Santa Fe en fecha 19 de julio de 2010, fijándose en la pena única de dieciocho años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo (art. 58 1er. Párrafo y ccdtes. del Código Penal, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal), surgiendo asimismo que el mismo cumple la totalidad de la pena con fecha 27/09/2027 pudiendo acceder al beneficio de la libertad condicional el día 27/09/2021; de **Luis Adelmo LÓPEZ**, de nacionalidad argentino, de estado civil separado, padre de tres hijos, D.N.I. N° 10.449.323, nacido el día 25 de diciembre de 1952 en la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, con domicilio en calle Intendente Maciel N° 1070 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, hijo de NN y de Francisca López (f), de ocupación comerciante trabajando en una rotisería, con instrucción primaria completa, manifestando padecer de EPOC y no poseer adicciones al tabaco, drogas ni alcohol, sin antecedentes penales computables, conforme informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (fs. 1007/1011vta); y de **Alicia Patricia DÍAZ**, de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, madre de tres hijos de 19, 17 y 14 años de edad, D.N.I. N° 21.818.343, nacida el día 4 de octubre de 1970 en la ciudad de

Fecha de firma: 28/10/2019

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#33587756#248062048#20191028104431142



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Santa Fe Provincia de Santa Fe, con domicilio en calle Tucumán N° 1611 de la ciudad de General Cabrera Provincia de Córdoba, hija de Francisco de Jesús y de Rosalía A. Velásquez, de ocupación ama de casa (ejerció la prostitución hasta hace cuatro años aproximadamente), con instrucción secundaria incompleta -tercer año-, manifestando ser asmática bronquial encontrándose con tratamiento y no tener adicciones, sin antecedentes penales computables (fs. 1013/1015vta); siendo sus abogados defensores el señor Defensor Público Oficial Dr. Rodrigo Altamira (Alicia Patricia Díaz), el señor Defensor Público Oficial Dr. Jorge Perano (Raúl Claudio Rodríguez), el señor Defensor Público Oficial Coadyuvante Dr. Juan Carlos Belagardi (Luis Adelmo López), y el Dr. Marcelo Andrés Giordamachi (Daniel Américo González), actuando como Fiscal General el Dr. Carlos Casas Nóbrega.

Requerimiento de Elevacion a Juicio: A fojas 856/860 obra requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, en el cual la señora Fiscal Federal María Marta Schianni atribuye a **Daniel Américo GONZÁLEZ, Luis Adelmo LÓPEZ, Raúl Claudio RODRÍGUEZ y Alicia Patricia DÍAZ** la comisión de los siguientes hechos: **Hecho Primero:** *En esta ciudad de Villa María (Prov. de Cba.), con fecha que no puede precisarse con exactitud, pero que habría tenido lugar entre fines del mes de octubre y principios de noviembre del año 2013, Daniel Gonzalez acogió con fines de explotación sexual a la Srta. D.L.I, oriunda de Santa Fe (Prov. homónima), en el domicilio sito en calle Intendente Maciel N° 1070. Bajo tales circunstancias D.L.I. fue alojada junto a su hija menor en la vivienda de Daniel Gonzalez, donde él la obligaba de manera*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

sistemática a ejercer la prostitución de lunes a lunes (sin descanso), haciéndole realizar entre 10 y 12 “pases” por un precio. Que el dinero obtenido de dicha explotación realizada en esta ciudad de Villa María era manejado en su totalidad por Daniel Gonzalez, quien mantenía el control de dicha actividad, y anotaba en un cuaderno los “pases” que realizaba la presunta víctima D.L.I. Concretamente, D.L.I. fue obligada por Daniel Gonzalez a ejercer la prostitución hasta el día 28 de noviembre de 2013, momento en el que la víctima fue llevada por una persona de la que se desconocen sus datos, pero que fue descripta como un hombre “...entrado en años, gordito, que tiene un auto rojo...” al Hospital Regional Louis Pasteur de ésta ciudad de Villa María (Cba.), nosocomio donde se pudo constatar que tenía intoxicación compatible con la ingesta excesiva de estupefacientes. **Hecho Segundo:** Desde fecha no determinada con exactitud, pero que tuvo lugar entre el año 2005 hasta el día 28 de noviembre de 2013, Luis Adelmo López, alias “el puto”, facilitó el ejercicio de la prostitución de D.L.I. (menor de edad hasta el día 22/07/08) para lo cual la trasladó en reiteradas oportunidades desde la ciudad de Santa Fe (provincia homónima) hasta la ciudad de Villa María (Cba.), donde la acogió con fines de explotación sexual, actividad ilícita que desplegó junto a Daniel González durante el año 2013. Para ello, Luis Adelmo López contó con la participación de Raúl Claudio Rodríguez, alias “el gringo Cingue” y de Alicia Patricia Díaz -presunta pareja del nombrado-, quienes se encargaron, a cambio de dinero, de reclutar mujeres oriundas de Santa Fe para ejercer la prostitución en Córdoba, y se contactaron con Fernando Pedro Ruíz, pareja de D.L.I.,

Fecha de firma: 28/10/2019

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#33587756#248062048#20191028104431142



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

quien, luego de prestar su consentimiento, se encargó de recibir, junto a Díaz, las remesas de dinero que López le giraba para abonar los viajes Santa Fe - Villa María en los que se trasladaba la nombrada, y el dinero producto de las ganancias que a ella le correspondían por la actividad sexual, "pases", que desempeñaba. Dicha actividad sexual fue desarrollada por D.L.I en el domicilio de calle Intendente Maciel N° 1070 de esta ciudad de Villa María (Cba.), propiedad de Luis Adelmo López, donde este la obligó a ejercer la prostitución en horarios que le insumían entre 10 y 12 hs. diarias, ejerciendo control y vigilancia sobre ella.

Asimismo, López le aplicó "multas" del dinero que por su trabajo le correspondía a D.L.I., en casos en los que se demoraba con algún cliente ocasional y "descuentos" a cambio de vestimenta para "trabajar" y productos de higiene personal que eran adquiridos por la víctima".

El auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 910/929, atribuye a los nombrados la comisión de los siguientes hechos: **Hecho Primero:** "En esta ciudad de Villa María (Prov. de Cba.), con fecha que no puede precisarse con exactitud, pero que habría tenido lugar entre fines del mes de octubre y principios de noviembre del año 2013, Daniel González acogió con fines de explotación sexual a la Srta. D.L.I, oriunda de Santa Fe (Prov. homónima), en el domicilio sito en calle Intendente Maciel N° 1070. Bajo tales circunstancias D.L.I. fue alojada junto a su hija menor en la vivienda de Daniel González, donde él la obligaba de manera sistemática a ejercer la prostitución de lunes a lunes (sin descanso), haciéndole realizar entre 10 y 12 "pases" por un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

precio. Que el dinero obtenido de dicha explotación realizada en esta ciudad de Villa María era manejado en su totalidad por Daniel González, quien mantenía el control de dicha actividad, y anotaba en un cuaderno los "pases" que realizaba la presunta víctima D.L.I. Concretamente, D.L.I. fue obligada por Daniel González a ejercer la prostitución hasta el día 28 de noviembre de 2013, momento en el que la víctima fue llevada por una persona de la que se desconocen sus datos, pero que fue descripta como un hombre "...entrado en años, gordito, que tiene un auto rojo..." al Hospital Regional Louis Pasteur de ésta ciudad de Villa María (Cba.), nosocomio donde se pudo constatar que tenía intoxicación compatible con la ingesta excesiva de estupefacientes." **Hecho Segundo:** "Desde fecha no determinada con exactitud, pero que tuvo lugar entre el año 2005 hasta el día 28 de noviembre de 2013, Luis Adelmo López, alias "el puto", facilitó el ejercicio de la prostitución de D.L.I. (menor de edad hasta el día 22/07/08) para lo cual la trasladó en reiteradas oportunidades desde la ciudad de Santa Fe (provincia homónima) hasta la ciudad de Villa María (Cba.), donde la acogió con fines de explotación sexual, actividad ilícita que desplegó junto a Daniel González durante el año 2013. Para ello, Luis Adelmo López contó con la participación de Raúl Claudio Rodríguez, alias "el gringo Cingue" y de Alicia Patricia Díaz - presunta pareja del nombrado-, quienes se encargaron, a cambio de dinero, de reclutar mujeres oriundas de Santa Fe para ejercer la prostitución en Córdoba, y se contactaron con Fernando Pedro Ruíz, pareja de D.L.I., quien, luego de prestar su consentimiento, se encargó de recibir, junto a Díaz, las remesas de dinero que López le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

giraba para abonar los viajes Santa Fe - Villa María en los que se trasladaba la nombrada, y el dinero producto de las ganancias que a ella le correspondían por la actividad sexual, "pases", que desempeñaba. Dicha actividad sexual fue desarrollada por D.L.I en el domicilio de calle Intendente Maciel N° 1070 de esta ciudad de Villa María (Cba.), propiedad de Luis Adelmo López, donde este la obligó a ejercer la prostitución en horarios que le insumían entre 10 y 12 hs. diarias, ejerciendo control y vigilancia sobre ella. Asimismo, López le aplicó "multas" del dinero que por su trabajo le correspondía a D.L.I., en casos en los que se demoraba con algún cliente ocasional y "descuentos" a cambio de vestimenta para "trabajar" y productos de higiene personal que eran adquiridos por la víctima..." Luego, el Tribunal - integrado en forma unipersonal- se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

Conclusiones del Fiscal General:

Al momento de plantear sus conclusiones, el señor Fiscal General Dr. Carlos Casas Nóbrega, manifestó que estando los hechos acreditados hace la salvedad en relación a los dos hechos descriptos en la plataforma fáctica que va a sostener que se trata de un solo contexto fáctico; así, por un lado los hechos ocurridos desde 2005 hasta fines del 2013 en los que participan los acusados López, Rodríguez y Díaz; y, por otro lado, desde comienzos de octubre de 2013 hasta noviembre de ese año cuando se encuentra en estado paupérrimo a la víctima, en el que interviene asimismo el imputado González. Refiere que la presente causa se inicia con la declaración de Bogetti expresando que DLI había ingresado con un cuadro compatible





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

con la ingesta de estupefacientes. Señala que desde un primer momento la víctima manifestó de donde venía y que estaba haciendo, que se entrevistó con la testigo Claudia Marini, que en la Cámara Gesell expresó que siempre trabajó para el "puto Luis" y luego para su hijo "Daniel", que hubo un pacto engañoso dijo la víctima dándole estupefacientes para que trabajaran más, indicando asimismo el lugar en donde trabajaba. Refiere que la principal prueba de cargo es la Cámara Gesell, los testimonios anteriores y posteriores, la prueba técnica y documental, que dan fe de lo expuesto en dicha Cámara, en la que se encontraba presente la defensa. Agrega que los informes de la Secretaría de Trata del Gobierno de Córdoba señalan que la víctima declaró ante personal de la dicha Secretaría cuando estuvo en condiciones de hacerlo, que los tratantes la tenían en un estado lamentable y que el informe de fs. 164 expresa que la víctima tenía un lenguaje claro y coherente, que hubo un desinterés de la víctima en denunciarlos, que todo surgió en el Hospital Pasteur. Señala que asimismo a fs. 300/306 la testigo Julieta Domínguez afirma que el discurso fue consistente y coherente con el de la víctima, que los informes técnicos son contundentes y hacen creíble el relato de DLI en Cámara Gesell. Señala el Representante del Ministerio Público fiscal que también es importante el acta de allanamiento de fs. 38, los informes de la empresa Andesmar de fs. 311, que corroboran que la misma permaneció quince días en Villa María, y que con los informes de Correo Argentino se demuestra que el acusado López realizó giros a familiares que vivían en el mismo domicilio, que enviaba ganancias o remitía dinero para los pasajes de la

Fecha de firma: 28/10/2019

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#33587756#248062048#20191028104431142



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

víctima. Al respecto concluye que lo descripto son elementos suficientes para acreditar la participación material en los hechos de González y López. Entiende el señor Fiscal General que los dichos de González al ejercer su defensa en cuanto sostuvo que se hizo presente una chica con su hija menor para alquilarle una pieza no tienen sentido toda vez que su negocio era un maxikiosco y no una inmobiliaria. Agrega que lo señalado por el acusado en el sentido que nunca se consumió estupefacientes en el domicilio está en franca contradicción con la historia vital del imputado López quien fue procesado por almacenamiento de estupefacientes y que si bien González dijo que no tenía nada que ver con la prostitución, el testigo civil Monetto dijo que le llamo la atención una caja inmensa de preservativos. Afirma que la versión exculpatoria de González es un intento de colocarse en una situación procesal mas favorable y que vio la oportunidad encontrándose su padre detenido de obtener pingües ganancias. Con relación a las manifestaciones del enjuiciado López respecto a que jamás hizo un giro, ello se contradice con el informe que habla de 108 giros registrando giros a los imputados, que primero dijo que no conocía a la víctima pero luego afirmó que sí la conoció, que en abril de 2008 le giro a Alicia Díaz \$18.000. Por ello, considera el señor Fiscal General que el nombrado López obtenía ingentes ganancias de la explotación sexual de la víctima no habiéndose comprobado actividad laboral lícita por parte del nombrado. Respecto de Raúl Rodríguez, expresa que existe prueba específica en su contra, que el relato de su hija Rocío Milagros Rodríguez aportó un testimonio desgarrador y fueron contestes con los de la imputada Díaz, que siempre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

las acompañaba su padre a retirar los giros, que se quedaba afuera controlándolas, que le mandaba mensajes de texto informando a quien iban esos giros. Afirma que el enjuiciado Rodríguez tenía el control y utilizaba a personas interpuestas -su esposa e hija- para obtener la impunidad por coacción y amenaza. Agrega que el informe de la Secretaria de Trata de Personas de la provincia de Santa Fe es un indicio de cargo que demuestra la proclividad de Rodríguez y López para cometer delitos como los juzgados en la presente, que el informe de fs. 140 corrobora el vínculo entre los nombrados, que el acusado Rodríguez fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe por sustracción de una menor y por haber captado a otra víctima con fines de explotación sexual, afirmando que las semejanzas con el hecho que se juzga son muchas. Manifiesta que la acusada Díaz fue víctima de trata de personas encontrándose coaccionada por Rodríguez, que sus dichos en la ampliación de su indagatoria fueron corroborados luego por su hija Milagros, que dan cuenta que fue explotada en condiciones de extrema vulnerabilidad. Sostuvo que Rodríguez tiene un problema con el género humano, habiendo inclusive ocultado a su hijo, que la nombrada Díaz se la acusa como partícipe necesaria en la facilitación a la prostitución, que no prevé excusa absolutoria el art. 5 de la Ley de Trata, pero que considera que no es necesario arribar a ello sino que la coacción en la que vivía debe ser encuadrada en el 34 inc. 2 del Código Penal. Señala que el estado de necesidad exculpante excluye la culpabilidad en los hechos, que no pudo motivarse en la norma ni obrar en forma alternativa, de dirigir su conducta conforme a la norma.

Fecha de firma: 28/10/2019

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



11
#33587756#248062048#20191028104431142



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Concluye que por ello solicita la absolución de Díaz por el hecho que viene acusada. Con relación a la calificación legal de los hechos que se encuentran probados señala que debe realizarse una diferenciación. Considera que por tratarse de delitos permanentes, por hechos que van desde el año 2005 hasta el año 2013, los acusados deben responder conforme fueron indagados en la primera oportunidad. Así señala con relación a los imputados López y Rodríguez, que según el momento del tramo delictivo y la edad de la víctima, deben subsumirse lo sucedido entre el año 2005 y el 29 de abril de 2008 en el delito de facilitación a la prostitución agravada por la minoridad de la víctima (art. 125 bis primer párrafo C.P. -Ley 25087-) y en el caso de Rodríguez también agravado por haber mediado engaño conforme lo prevé el tercer párrafo ibid. Para el período comprendido entre el 30 de abril de 2008 y el 7 de octubre de 2009, fecha ésta última en la que DLI alcanza la mayoría de edad, debe encuadrarse en la figura de trata de persona menor de edad agravada por el número de personas intervinientes -acreditado el pacto entre López, Rodríguez y Ruiz- en concurso ideal con facilitación a la prostitución, en calidad de coautores. Para el período comprendido entre el 8 de octubre de 2009 y el 20 de noviembre de 2013, debe encuadrarse en la figura de trata de personas mayores de edad agravado por la intervención de tres o más personas, en concurso ideal con facilitación a la prostitución, en calidad de coautores, por aplicación de la ley penal mas benigna. Por último y con relación al imputado Daniel Américo González entiende que su conducta debe quedar subsumida en el delito de trata de personas mayores de edad

Fecha de firma: 28/10/2019

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#33587756#248062048#20191028104431142



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

agravada por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación" (arts. 145 bis y 145 ter inc. 1 y segundo párrafo según Ley 26.842). Con relación a la pena afirma que con relación a Luis Adelmo López tiene como atenuantes su edad, su escasa instrucción y escasos recursos económicos y como agravantes la naturaleza de la acción y extensión del daño causado a la víctima, el peligro causado, el rol preponderante en los hechos y la duración de estos últimos, propugnando se le imponga la pena de 12 años y 6 meses de prisión, multa de pesos \$50.000 (art. 22 bis del C.P.), accesorias legales y costas. Con relación a Raúl Claudio Rodríguez, señala como atenuantes su escasa instrucción, como agravantes que se valió de instrumentos para la comisión de los hechos, la naturaleza de la acción, la extensión del daño causado, su rol preponderante en el hecho, que posee antecedentes por hechos de la misma naturaleza, requiriendo se le imponga la pena de 13 años de prisión multa de \$50.000 (art. 22 bis del C.P.), accesorias legales y costas. Asimismo solicita la unificación de la presente condena con la dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, respecto de lo cual si bien el ordenamiento procesal no prevé el método composicional o aritmético de dichas condenas, se debe construir la escala penal conforme el art. 55 del C.P., la culpabilidad y las pautas de mesuración de los arts. 40 y 41 del C.P.. Así señala que encontrando pocas razones por el grado de peligrosidad sin límites de Rodríguez, que ultrajo hasta su propia familia y por no encontrarse una causa de atenuación, es que considera que la composición de penas debe realizarse por suma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

aritmética de penas, siendo que ya tuvo una composición benévola con anterioridad, solicitando en definitiva se le imponga la pena única de 31 años de prisión con declaración de reincidencia. Con relación a Daniel Américo González señala que tiene en cuenta como atenuantes su escasa instrucción, su situación económica, y como agravantes la naturaleza de la acción, el daño causado y que posee antecedentes penales, proponiendo se le imponga la pena de 8 años y 6 meses de prisión, multa de \$10.000 (art. 22 bis del C.P.), señalado que el tramo de su participación fue menor que los restantes imputados. Por último, propugna la absolucón de Alicia Patricia Díaz. Asimismo, solicita el decomiso del inmueble de calle Intendente Maciel 1070 de la ciudad de Villa María por ser el lugar donde se ejercieron los ilícitos y de los demás bienes secuestrados en autos.

Conclusiones finales de la defensa técnica del Señor Defensor Público Oficial Dr. Jorge Perano, en defensa del procesado Raúl Claudio Rodríguez.

El mismo manifestó que tiene diferencias con las calificaciones legales que sostuvo el señor Fiscal General, quien no realizó aclaraciones al respecto como lo hizo en otros aspectos y que nada dijo sobre el art. 125 del Código Penal. Afirma que lo expuesto viola el principio de congruencia, por no ser lo mismo defenderse por facilitación a la prostitución que por el delito previsto por el art. 145 bis del C.P.. Refiere el señor Defensor Oficial que si bien no es indiferente a los testimonios recibidos en la audiencia, no se está para percibir desde lo efectista del testimonio sino para ver y probar si su asistido Rodríguez ha realizado las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

acciones concretas del art. 145 ter del Código Penal. Entiende que se está frente a una sucesión de leyes penales en el tiempo, y que a su asistido se lo acusa que entre el año 2005 y noviembre de 2013 habría trasladado y acogido -los dos verbos típicos que el requerimiento sostiene- a la víctima con fines de explotación sexual, pero que su defendido desde el año 2008 se encuentra detenido en Santa Fe. Afirma que el Ministerio Público Fiscal califica los hechos como infracción a la Ley 26.842 (art. 145 bis 1°, 5° y 7° del C.P.) y se le atribuye delitos con características de delitos permanentes. Al respecto refiere que este Tribunal y la señora Presidente han sostenido que en los delitos permanentes se debe aplicar el principio general de la ley más benigna ya que hay distintas leyes al momento del hecho y de la sentencia. Así señala que ni la Ley 26.842 -sancionada en diciembre de 2012- ni la Ley 26.364 - sancionada en abril de 2008 se pueden aplicar respecto a su asistido por no encontrarse vigentes al momento del hecho. Señala que la Cámara Gesell se hizo en el año 2014 y que la supuesta víctima dijo que llegó ocho años antes a Villa María, que esto es en el año 2006 y que conforme fuera sostenido en el requerimiento quienes realizaron el engaño y el acogimiento no fue su asistido Rodríguez sino Ruiz y López lo que también dijo DLI. Expresa que las conductas de Rodríguez no habían sido captadas por ningún tipo penal y por lo tanto son atípicas al tratarse de un único hecho y única secuencia delictiva, no correspondiendo su fraccionamiento y no pudiendo dividirse la aplicación de la ley. Concluye que no habiendo hecho reserva el señor Fiscal General de la aplicación del art. 125 del Código Penal y siendo conductas

Fecha de firma: 28/10/2019

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

15



#33587756#248062048#20191028104431142



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

distintas las de dicho artículo y las del art. 145 bis, corresponde la absolución de su asistido. De modo subsidiario entiende que de la transcripción de la Cámara Gesell primero surge que el contacto con DLI fue entre Ruiz y López y que la víctima dijo que al "Gringo Cingue" lo conoce cuando ya ejercía la prostitución, con lo cual su asistido no la inició. Además afirma el defensor que la nombrada nada dice que haya ido con su asistido a Villa María desde Santa Fe, ni que la haya trasladado. Sostiene que de la lectura de la transcripción de dicha Cámara Gesell surge que la víctima sostuvo que a Rodríguez lo van a buscar López y Ruiz y que siempre lo económico fue arreglado entre ellos, por lo que afirma no hubo intervención concreta de su asistido. Respecto de los giros de dinero afirma que lo único cierto y corroborable es que existieron, que muchos fueron recibidos en momentos en que su asistido estaba detenido, que gran parte fueron recibidos por Díaz, que otro Rodríguez con otro DNI en una oportunidad los recibió. Manifiesta en relación al testimonio de Rocío Rodríguez, que la misma no es una testigo en el sentido técnico, que en los allanamientos no hay nada que vincule a Rodríguez en este punto, que del informe de fs. 140 de Secretaria de Trata de Santa Fe es poco creíble que estando Rodríguez detenido hayan cobrado los giros y luego les hayan enviado el dinero. Entiende que no existe prueba contundente que sea absolutamente clara y no de lugar a dudas que DLI haya sido trasladada por Rodríguez, que la haya captado, concluyendo que por el principio *in dubio pro reo* corresponde la absolución de su defendido del traslado y captación de la supuesta víctima desde Santa Fe hacia Villa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

María. De manera subsidiaria, entiende que la intervención de su asistido solo debe ser considerada a título de participación secundaria en el traslado de Santa Fe a Villa María, habiéndose utilizado en principio su auto. Considera el defensor que la actividad de colaboración fue solamente prestar el automóvil, actividad que era fungible y pudo ser reemplazado por cualquier otra persona; señala que si se suprime la intervención de Rodríguez el hecho hubiese acontecido lo mismo, por lo que su participación es secundaria solicitando se le imponga el mínimo de la escala penal. Respecto de la postura del Fiscal al requerir el monto penal expresa que las circunstancias indiciarias sobre los antecedentes de su asistido en hechos como el presente, no deben ser tenidos en cuenta. Agrega que es responsabilidad del Estado que Rodríguez no tenga la motivación suficiente para buscarse la vida de otra manera. Afirma que no deben ser tenidas en cuenta circunstancias indiciarias, sobre todo aquellas que hacen a la personalidad, considerando además que no pueden valorarse nuevamente las desintervenciones telefónicas de la causa de Santa Fe. Por último, considera que no puede haber unificación de condena toda vez que la presente no se sabe cuando quedará firme, entendiéndose que dicha unificación debe diferirse para el momento en que ello suceda.

Conclusiones finales del Señor Defensor Oficial Coadyuvante Dr. Juan Carlos Belagardi, en representación del acusado Luis Adelmo López.

El mismo expresó que adhiere a lo manifestado por el Dr. Perano en relación a las leyes penales por respeto al principio de congruencia. Afirma que la causa comienza por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

dichos de una Cámara Gesell incorporada en autos de donde surgen todos los cauces investigativos. Afirma que aquélla fue tomada sin control judicial de la defensa. Manifiesta que el art. 250 del Código de Forma establece que la Cámara Gesell se debe notificar al imputado y a su defensa y en el caso que no hubiera imputado al Defensor Oficial. Precisa que si bien en los presentes se está en una situación intermedia toda vez que había imputado y su defensa estuvo presente debió notificarse al señor Defensor Oficial por si surgieran otros imputados, lo que no sucedió en autos y que no puede ser tomado en contra de su asistido, solicitado se declare la nulidad de dicho acto procesal conforme lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Benítez" porque la defensa no tuvo oportunidad de controlar el acto y el fallo en donde se aplicó la doctrina del árbol envenenado. Refiere que se priva al imputado del efectivo derecho de defensa. Por otro lado, señala que por respeto al derecho de defensa, se debe dar la oportunidad apropiada para contradecir al testigo de cargo lo que no ocurrió porque la víctima no concurrió a la audiencia. Seguidamente, señala que en caso que el Tribunal no adopte la nulidad solicitada, afirma que con relación a su asistido solamente se le puede imputar el acogimiento de la víctima; que al estar referido al ejercicio de la prostitución considera que éste siempre se realiza bajo ciertas condiciones como son la habitualidad, en lugares acondicionados para ello y siendo que en la casa de López el nombrado vive con su mujer, uno de sus hijos, sus nueras y cinco nietos, se pregunta cómo se puede decir que en ese lugar se ejercía dicha actividad, como podría decirse que la víctima era tratada por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

su asistido. Afirma que a López se lo notó preocupado por mantener a su familia, que las trabajadoras sociales de la Municipalidad no advirtieron nada sobre trata de personas. Añade que su asistido dijo que conoció a la víctima en el año 2009, que DLI fue a su casa a alquilar una habitación en calle Intendente Maciel N° 1174 de la ciudad de Villa María, que ella lo fue a buscar, que más adelante la víctima reaparece en el año 2013, que la casa de Luis no la conocía. Expresa que por el delito de acogimiento de DLI López debe ser absuelto, que no puede hablarse de aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad cuando es la víctima la que le alquiló a su asistido. Con relación a los giros expresa la defensa que los mismos los hizo su defendido López entre agosto del año 2007 y diciembre de 2013. Expresa que más allá de lo declarado por su asistido en su primer indagatoria, señala que en la audiencia declaró en forma distinta reconociendo haberlos realizado lo que se condice con los dichos de la imputada Díaz, respecto de la cual considera que no se puede hablar de trata, siendo que la nombrada sostuvo que le hablaba bien su asistido, que era libre de irse y estar en otro lado, lo que demuestra como era su defendido. Concluye el defensor que no hay ningún argumento válido para condenar a su asistido por un delito tan grave porque no han podido acreditarse los hechos que se le imputan, propugnando la absolución del mismo.

Conclusiones finales del Dr. Marcelo Andrés Giordamachi, en defensa del enjuiciado Daniel Américo González.

El mismo sostuvo que en primer lugar se acoge al pedido de nulidad de la Cámara Gesell propugnado por el Dr. Belagardi y en caso de prosperar solicita se aplique la teoría de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

frutos del árbol envenenado por lo que todo lo que surja de allí debería ser inválido. Señala por otro lado que al oponerse a la requisitoria fiscal fue porque al imputado González se le atribuían dos hechos que el Fiscal acertadamente dijo que eran hechos independientes. Menciona los tratados internacionales que tratan la materia y el Protocolo de Palermo, considerando que la Ley 26.842 fue erróneamente legislada por el legislador pues prescinde del consentimiento. Considera que la finalidad de explotación -dolo específico- no ha sido probado dando González las razones por las que DLI fue acogida en ese domicilio, señalando que ello tiene que ver con que la víctima llegó a su domicilio y le pidió alquilar un lugar, con lo que el acogimiento no tiene por finalidad la explotación sexual como requiere la norma sino con obtener un rédito con el alquiler. Agrega que el legislador confundió a la expresión de voluntad con el consentimiento viciado o no, afirmando que si no estuviera viciado no habría delito de trata. Afirma que no se probó que su asistido González incurrió en el art. 145 ni se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de la supuesta víctima. Expresa que antes de noviembre de 2013 ninguno de los imputados lo sindicó a González como perteneciente a una organización dedicada a la trata de personas. Refiere que el propio hecho que cuando se practicó el allanamiento estuvieran las pertenencias de la víctima acredita que la misma alquilaba la habitación por lo que es lógico que se encontraran allí esos elementos. Sostuvo que habiéndose realizado el allanamiento diez días después del inicio de la causa, lo lógico hubiera sido que el sujeto activo se deshiciese de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

elementos tan incriminantes como las pertenencias de la víctima. Afirma que no se puede concluir con los elementos secuestrados que González se encontrara involucrado con el delito de trata de personas. En relación a los testimonios de Villafañe y de Giménez señala que le llamó la atención que tuvieran tantos hechos precisos, que puede sospechar que las declaraciones de estas dos personas podrían estar armadas. En relación a Villafañe se incorporó por su lectura y no se resguardó el derecho de defensa, sosteniendo que las declaraciones de ambas personas son idénticas a la requisitoria fiscal, que la testigo Ilda Giménez dejó más dudas que certezas. Considera que le llama la atención que cuando ya se había construido la culpabilidad de su asistido, se incorporan elementos de prueba en ese norte y se avizora el día del allanamiento en donde había ocho personas a quienes no se llamó a declarar. Expresa que la víctima no dijo que González la explotaba sexualmente, que en Cámara Gesell DLI dijo que se contactó con su defendido González para alquilarle una habitación, que la psicóloga le preguntó para quien trabajaba allí y le respondió que trabajaba para ella misma. Concluye el defensor sosteniendo que no hubo dolo específico de explotación y que González desconocía la procedencia de DLI, que el testigo Díaz se refirió a la libertad ambulatoria de DLI siendo ello una prueba que sostiene su postura en cuanto no había trata de personas aquí. Refiere que el testigo Díaz debe valorarse por haber estado presente al momento de haberse cometido los hechos; que con los elementos ingresados y la forma en la que ingresan no puede sostenerse la calificación atribuida, propugnando la absolución de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

asistido y su inmediata libertad porque no participó ni es responsable en el hecho que se le enrostra.

Conclusiones finales del Defensor Público Dr. Rodrigo Altamira, en defensa de la imputada Alicia Patricia Díaz.

El mismo expresó que no habiendo acusación en contra de su asistida, nada tiene que agregar. Solicita se aplique a su defendida Alicia Patricia Díaz lo dispuesto por el art. 6 de la nueva ley de trata de personas N° 26.842 en cuanto prevé derechos y garantías para aquellos que han sido víctima de trata como la asistencia psicológica gratuita, la capacitación laboral.

Defensa Material: Al momento de ejercer su defensa material en ésta audiencia, el imputado **Luis Adelmo LÓPEZ**, luego de que se diera lectura en alta voz a la acusación y fueran explicadas las pruebas obrantes en su contra, decidió previa consulta a su abogado defensor, prestar declaración. Así, el nombrado manifestó que a Debora le alquiló una vivienda en el año 2009 ubicada en Intendente Maciel 1174 de donde se retiró en el año 2010 adeudándole seis meses de alquiler. Afirma que cuando llega en el año 2013 fue a la Delegación de la Policía Federal donde el dicente estaba detenido y le manifestó que quería alquilarle una vivienda. Señala que quisiera saber cómo fue a la casa de Intendente Maciel 1070 a ejercer la prostitución cuando él estaba detenido, preguntándose quien le dio lugar en ese domicilio en donde estaban sus nietos y nueras. Luego, a preguntas de su defensa señala que a la nombrada Débora la conoció en enero de 2009 cuando llegó a la casa que le alquiló, oportunidad en la que se aproximó con otra mujer de Leones de apellido Gómez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Agrega que allí le preguntan si tenían una casa para alquilar y las mandó a que hablaran con su abogada, que fue la que hizo el contrato para alquilar la casa ubicada en Intendente Maciel 1174. Seguidamente, la defensa acompaña documentación que demuestra la existencia de vivienda referida, la que manifiesta la adquirió por posesión veinteañal, acompañando cinco fotocopias de fotografías y tres fotocopias de planos, disponiendo la suscripta que se acompañe por Secretaría, lo que así se verifica, señalado el señor Fiscal General no tener objeciones a su incorporación. Refirió el imputado a continuación que él siguió viviendo en I. Maciel 1070 y a preguntas de su defensa sostuvo que no tenía acceso a la vivienda alquilada, que no veía a su inquilina porque pagaban el alquiler a su abogada. Afirma que la vió en la oportunidad señala y nunca más la vió. Que en el 2013 estando detenido conforme relatara no le alquiló la vivienda porque estaba alquilada. A preguntas de su defensa con relación a los giros de dinero a la coencartada Díaz afirma que la conoció por la prostitución, en la esquina de Intendente Maciel e Intendente Ibañez; que siempre paraba en esa esquina en donde él vendía comida. Que ella le pide que le haga un giro de dinero a su hermana llamada Patricia Díaz, afirmando que a la encartada él la conocía como Patricia Fernández. Con relación a la vivienda donde vive el imputado González a pregunta de su defensa señala que tiene entrada independiente a su domicilio y que cualquiera puede ingresar sin que se entere el dicente. Luego, interrogado por la defensa señala que él no pudo llevar a la víctima al médico porque no la veía y con relación a la recaudación refiere que si por ella se entiende el pago del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

alquiler ella se la llevaba a la abogada. Asimismo, se dispuso incorporar al debate por su lectura las manifestaciones brindadas en sede instructoria por el enjuiciado **Luis Adelmo LÓPEZ** (declaraciones indagatorias de fs. 290vta y 292vta), en cuanto sostuvo que *"niego el hecho que se me imputa. Que sobre los giros no, no. Yo jamás he hecho un giro de esos, jamás. De las personas esas, los indicados en los giros, no los conozco. Yo no los conozco a ninguno de esos. Me pongo a disposición. Estoy disponible. Yo no tengo nada que ver en eso. No tengo más nada que decir. La víctima yo tampoco la conozco. No tengo más nada que decir"*. Al momento de ejercer sus defensas materiales en ésta audiencia, los imputados **Daniel Américo GONZÁLEZ** y **Raúl Claudio RODRÍGUEZ**, luego de que se diera lectura en alta voz a la acusación y fueran explicadas las pruebas obrantes en su contra, decidieron en forma coincidente y previa consulta a sus respectivos abogados defensores, abstenerse de prestar declaración; remitiéndose a lo declarado en instrucción, asimismo, el imputado Raúl Claudio Rodríguez; incorporándose la manifestación brindada en sede instructoria por el último de los nombrados, la que entonces se incorporó al debate por su lectura (declaración indagatoria de fs. 394/396vta). En aquella oportunidad, el acusado Raúl Claudio Rodríguez manifestó que *"lo que yo quiero decir es que no conozco a ninguna de las personas que me nombraron en el hecho que me imputan. Solo conozco a Alicia Patricia Díaz, porque fue mi pareja. Yo quedé detenido el 14/11/2008 y ella me llevaba los chicos de visita, tengo tres hijos con ella; pero, para entonces, ya estábamos separados. No tengo más nada que decir... Preguntado por el Dr. Ayala Fernández para que diga*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

concretamente cuáles fueron los motivos de su separación con Alicia Patricia Díaz; y si, para el año 2005, estaba todavía en pareja con ella; contesta: “yo me separé cuando me enteré que ella hacía su vida, que ejercía la prostitución, mientras yo me quedaba en la casa a cuidar a mis hijos o trabajaba como mecánico. Esto tuvo lugar en el año 2004, es decir que para el año 2005 ya no éramos pareja. No obstante, yo frecuentaba su domicilio para ver a mis hijos”...Preguntado por el Dr. Ayala Fernández: para que diga concretamente si Ud. y Patricia Díaz trasladaban menores para el ejercicio de la prostitución en Córdoba y si personalmente viajó en alguna oportunidad a esa provincia; contesta: “principalmente quiero decir que yo jamás trasladé a nadie. Sí viajé una vez con mi hermano Darío Ramón Rodríguez, para visitar a mi hermana Edith Laura Rodríguez que vive en Villa María, Provincia de Córdoba. Pero no alcanzamos a entrar en la ciudad, nos detuvo personal de la CAP sobre la ruta, a la altura de Villa María, y nos trasladaron a una comisaría, pidieron nuestros antecedentes acá a Santa Fe y después nos dejaron ir. Estuvimos tres días detenidos, pero no recuerdo en qué comisaría ni sé bien por qué motivo, creo que fue porque viajábamos con muchas herramientas. Cuando nos soltaron nos dijeron que nos teníamos que volver a Santa Fe. Así lo hicimos y nunca más volvimos a Villa María. No recuerdo en qué fecha fue esto, pero creo que en el año 2003. Eso es todo”. Posteriormente, durante el debate el acusado Raúl Claudio Rodríguez expresó que referido a sus condiciones personales quiere agregar que tiene tres hijos más (Priscila, Rocío y Elian Rodríguez) y que tienen una dificultad hace tiempo con una, que se llevan mal por eso no los nombró. Añade





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que los mismos viven junto con Patricia Díaz quien es la mamá y que no tiene una buena relación. Manifiesta que actualmente no tiene una buena relación con su hija Rocío, que tuvo que borrarla de las visitas porque llegaron un día a su casa a hacerle problema a la chica que está actualmente con él. También se incorporó la manifestación brindada en sede instructoria por el acusado Daniel Américo González, la que entonces se incorporó al debate por su lectura (declaración indagatoria de fs. 87vta). En aquella oportunidad, el imputado Daniel Américo González expresó que *"niego el hecho que se me atribuye. Que en el mes de octubre del año pasado, estando mi padrastro, madre y hermano detenidos, se hizo presente una chica quien me pidió si le alquilaba una pieza para habitarla con su hija menor. Que en ese momento y motivo de los costos de los abogados de mi padrastro, madre y hermano, la situación económica estaba complicada por lo que accedí a alquilarle la pieza amueblada que ocupaba mi hermano antes de ser detenido. Que a su vez podía utilizar toda la casa, esto es el baño, cocina, comedor, patio, etc. Que por este alquiler me entregaba trescientos pesos por semana. Que esta mujer trabajaba por su cuenta y salía todas las tardes a trabajar llevándose a la niña consigo. Que la niña se la cuidaba una chica que vive en calle Salta, desconociendo en este momento su nombre y domicilio exacto. Apenas lo sepa se lo comunicare al Juzgado. Que nunca consumió estupefacientes en mi casa y tampoco los hay, ya que mi padrastro nos tiene prohibido esa sustancia porque si las consumimos directamente nos hecha. Nunca tuve nada que ver con la prostitución, tampoco cuadernos de pases y mucho menos relaciones sexuales*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

con esta chica. Que en la casa viven mi cuñada y mi hijo. Que nunca obligué a nadie a ejercer la prostitución y de lo leído antes de declarar se desprende que esta chica toda la vida ejerció la prostitución por lo cual no puedo obligarla a realizar lo que ella hace por su propia voluntad. Que jamás amenacé a la víctima con su hija y mucho menos que hubiere tenido retenido el DNI, ya que el mismo estaba en una mochila en la habitación que le alquilaba. Aclaro que se fue debiéndome tres semanas de alquiler. Que también se por lo que me comentaron las chicas que trabajan en la ruta que es total adicta a la cocaína y que hace cualquier cosa con tal de tomar droga". Al momento de ejercer su defensa material en ésta audiencia, la imputada **Alicia Patricia DÍAZ**, luego de que se diera lectura en alta voz a la acusación y fueran explicadas las pruebas obrantes en su contra, decidió previa consulta a su abogado defensor, prestar declaración. Así, la nombrada expresó que es víctima de trata de personas, que era la esposa de Claudio Raúl Rodríguez quien es el padre de sus hijos. Manifiesta que trabajó en la ciudad de Villa María, que su esposo le hacía cobrar giros de plata, que iba a cobrar plata pues su esposo la mandaba y si no iba a cobrar el mismo le pegaba. Refiere que también trabajó en la casa del señor Adelmo López, que el mismo por ahí le hacía los giros. Precisa que López le hacía los giros a su nombre de la plata que "trabajaba" y que por ahí su marido le hacía cobrar plata que no era de su trabajo, que muchas veces no quería hacerlo porque no era lo justo, pero que si no iba el mismo le pegaba por lo que lo denunció muchas veces. Expresa que todas las palizas que le dio las denunció y los policías se reían en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cara. Señala que denunciaba a su marido y el mismo al tiempo se enteraba y le pegaba hasta que un día se cansó y no denunció más a su marido. Sostuvo que su marido había llevado a trabajar a una chica que se llama Marisa Analía López haciéndolas trabajar a las dos. Declara que a ella le dijo *“vos no sabes dónde te estas metiendo, vos tenes que irte, te lo digo ahora que no está él, tenés que irte porque yo no estoy pasando una vida bien con él”*, pero que la misma le contestó que no le importaba. Añade que Marisa le contó a su marido lo que le había dicho y este le pegó, que no tuvo una vida buena y vivía encerrada en su casa, que su marido no la dejaba ir a ningún lado ni la dejaba salir con sus hijos a pasear ni a ningún lado, que tampoco la dejaba a ver a su mamá ni a su papá. Precisa que su marido siempre la amenazaba que iba a matar a su padre o a uno de sus hermanos, que mucho tiempo no vio a su familia. Señala que su marido estuvo detenido y está detenido actualmente pero que la seguía observando siempre, que su marido seguía todo lo que hacía y sabía todos los movimientos que hacía como a qué hora retiraba a los chicos del colegio, a qué hora iba a la casa, etc. Sostuvo que trabajando en la ruta conoció a un chico que se llama Cristian Martínez que es su actual pareja, que el mismo es quien le cuida actualmente a sus hijos. Luego, ante la pregunta de la defensa, respondió que trabajó en la prostitución desde los 24 hasta los 28 años de edad en que quedó embarazada de su hija Roció, que trabajaba para Claudio Raúl Rodríguez. Interrogada por la defensa si alguna vez tuvo un aborto, respondió que sí, que estuvo embarazada de cinco meses y su marido le pegó tantas patadas en la panza que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hizo abortar. Subraya que no conoce a DLI. Luego, cuestionada por la suscripta si recuerda las denuncias y si tiene constancias de las mismas cuando su marido la golpeaba, dijo que en Santa Fe si iba a hacer una denuncia con un ojo negro la Policía se le reía en la cara, que no le tomaban las denuncias pues se hacían los que escribían. Afirma que era como que Rodríguez estaba confabulado con todos ellos y si iba a otra Comisaría no le tomaban la denuncia porque no le correspondía por el lugar. Manifiesta que iba a la Comisaría Décima. Seguidamente, interrogada por la suscripta si en función de esos golpes que dice que recibía concurreó a algún hospital, contestó que su marido nunca la dejó ir a algún hospital. Cuestionada por la suscripta si cuando tuvo ese aborto la vio algún médico, contestó que sí. Ante la pregunta de la suscripta sobre quién era el médico, la defensa de la acusada manifestó que ha conseguido las historias clínicas donde justamente están las constancias del aborto. Posteriormente, la suscripta ordena la incorporación de las mismas por Secretaría. Luego, cuestionada por la suscripta sobre si en la oportunidad del aborto fue atendida por alguna psicóloga, contestó que no. Interrogada por la suscripta sobre si alguna vez fue atendida por algún programa de víctima de violencia, manifestó que no. Ante la pregunta de la suscripta si sus hijos fueron atendidos en el colegio, contestó que no, que ellos no, que los llevaba al colegio cuando estaba y que nunca tuvieron problema en el colegio por lo que no lo necesitaban. Cuestionada por la suscripta acerca de cuál era la edad de su hijo menor cuando sucedió el hecho que relato, manifestó que el mismo tenía 11 años de edad. Ante la pregunta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de la suscripta acerca si de esa denuncia que realizó en la Policía de San Lorenzo tiene alguna constancia o alguna fecha, contestó que no, que ese día la había dejado en la casa de su hermana y que no la encuentra. Interrogada por la suscripta sobre a qué edad estuvo en pareja con su esposo, manifestó que desde los 24 años. Cuestionada por la suscripta sobre si cuando apenas se puso en pareja comenzó a prostituirse, manifestó que sí cuando tenía entre 23 y 24 años de edad. Ante la pregunta de la suscripta sobre si conoce o vio a la señora Débora, manifestó que no. Refiere que antes de estar en pareja con Rodríguez estuvo trabajando en su casa donde ayudaba a su papá y a su mamá, que su papá era albañil y su mamá no trabajaba. Agrega que se dedicó a trabajar como empleada doméstica en una casa limpiando todo el día, desde la mañana hasta la noche, que estuvo trabajando ahí hasta los 23 años de edad. Precisa que cuando conoció a Raúl dejó el trabajo y se juntó con el mismo, que por ahí si quería seguir trabajando pero como no la dejaba salir a trabajar se propuso hacer eso, que ganaba muy poca plata como empleada doméstica. Manifiesta que su esposo le preguntó si quería salir a trabajar de prostituta y le dijo que no pues no le gustaba esa idea, que su marido le dijo que fuera una, dos o tres veces al menos y se fijara pues iba a ganar más plata así que trabajando de empleada doméstica por lo que se alojó en una casa que ahora no recuerda el nombre y estuvo trabajando allí quince días, que después le dijo que no quería trabajar más y su marido la obligaba a que fuera igual. Precisa que estuvo trabajando en la ciudad de Villa María y en la ciudad de Rafaela también. Luego, interrogada por el señor Fiscal General acerca de por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

qué iba a distintos lugares, manifestó que no se trabaja tanto tiempo en un solo lugar porque es la ley de ellos y se recorren bastantes lugares para trabajar. Agrega que atrás de esta situación siempre había otra persona, que en una de las casas estaba Luis Adelmo López, que trabajaba en la casa del mismo y le sacaba la mitad de lo que hacía dejándola ir después. Sostuvo que Rodríguez era quién organizaba para que fuera a la ciudad de Rafaela, que Rodríguez conocía gente y ella no, que no estuvo varias veces en la casa de López porque no le gustaba esa casa, que si le decía a Rodríguez que iba allí después se iba con los clientes y se quedaba a dormir en la casa de estos porque López tenía un hijo que no le gustaba para nada siendo un hijo mayor del cual no se acuerda el nombre pero no es el hombre que está sentado en la audiencia sino otra persona más alta y morocha. Manifiesta que había otras chicas trabajando en lo de López, que a veces eran tres o cuatro chicas siendo cómodo ese lugar, que el domicilio era el de calle Maciel n° 1070 de Villa María, que no recuerda bien si tenía piezas porque no se quedaba en la casa de López. Sostuvo que a la noche dormía en la casa de distintos clientes, que eso no se lo permitía López pero ella se escapaba y se iba, que si no le hacía caso le contaban a su marido y el mismo le pegaba cuando llegaba a Santa Fe, que el mismo le preguntaba porque se quedaba durmiendo con los clientes respondiéndole ésta que ello lo hacía porque en la casa de López no quería estar porque el mismo tenía un hijo que se aprovechaba de las mujeres y no le gustaba. Precisa que en lo de López se trabajaba desde las 12 horas del mediodía hasta las 6 horas de la mañana haciendo muchos pases. Refiere





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que siempre todos los días tenía alguien para ir a dormir, que era para dormir dos o tres horas e irse a trabajar, que así estuvo en lo de López por quince días y después volvía con \$50.000 (cincuenta mil pesos) o \$40.000 (cuarenta mil pesos) siendo la mitad de ese dinero para López y la otra mitad para la dicente. Expresa que el trato que tenía con López era que le tenía que dar al mismo la mitad de lo que ganaba, que tenía un buen trato con el mismo, que López no era violento pero buena persona no era, que hablaba normalmente con el mismo, que era un negocio para López. Manifiesta que “el Gringo Cingue” era su marido, que el mismo no es buena persona porque ningún hombre manda a una mujer a hacer cosas que la misma no quiere. Precisa que Rodríguez la llamaba cuando estuvo detenido, que le vigilaban su casa porque se quería ir con sus hijos, que en una oportunidad el mismo le dijo que se asomara a la puerta y se fijara en la esquina pues había un auto blanco con dos hombres adentro. Añade que trabajando en la ruta, en la calle, en el año 2013 o 2014 conoció a Cristián Martínez, con quien estuvo un tiempo saliendo hasta transformarse en su actual pareja. Refiere que Martínez le decía que tenía que dejar esa vida que llevaba, que le contestaba que no era fácil dejarla porque tenía tres hijos, que Martínez le decía que la vida no es mala y que tenía que irse con el mismo junto con sus hijos, que agarrara todo lo que tenía y que se fuera con el mismo, que el mismo le iba a dar todo lo que le hiciera falta. Sostuvo que dudo porque no quería que Martínez tuviera problemas porque el mismo es un hombre que trabaja todo el día siendo metalúrgico. Manifiesta que cuando se escapó no podía volver a su casa porque su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

esposo estaba arriba del techo o en la ventana y le rompía toda la casa por lo que tenía que andar en la calle con sus hijos, que un día llamó a Martínez y le dijo que lo viniera a buscar a la dicente y sus hijos y se fueron todos a vivir a Cabrera. Refiere que allí se dio cuenta lo que es una familia y lo que es un fin de semana salir a pasear con sus hijos, lo que es tener un celular, lo que es tener respeto de una persona hacia otra y también que hay otras personas que le pueden dar amor porque ella no creía en nada de eso y fue Martínez quien le hizo creer en todo eso. Expresa que Martínez actualmente cuida a sus hijos y a su nieto, que cuidaba a su nieto para que su hija pudiera terminar los estudios, que el mismo se encarga del nene y de las dos nenas pero su hija de 16 años de edad no puede ir al colegio porque tiene muchos problemas de que le agarran los nervios y empieza a vomitar o se mete los dedos en la boca y vomita. Continúa relatando que en una oportunidad hicieron un informe socio ambiental, que fue la asistente social y la psicóloga y éstas le dijeron que estaban bien sus hijos pero que su hijo a los tres días se quiso ahorcar. Expresa que cuando llamó a su hija ésta le contó que su hijo Elian se quiso ahorcar, y que Priscila seguía vomitando, que le dijo que ya no podía hacer más nada pues había pedido el arresto domiciliario y se lo habían negado. Manifiesta que el problema fue cuando su esposo no le firmaba para que los chicos entraran a la cárcel a verla, que después Rodríguez le firmó y fueron los tres chicos a verla a la cárcel pero cuando salieron de allí fue peor porque su hijo Elian se empezó a portar peor que antes, por su parte, Priscila empezó a vomitar mucho más quedándose Roció a cargo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de todo y de sus hermanos. Precisa que no se quedaba nunca con ningún dinero, que todo se lo daba al "Gringo Cingue" el padre de sus hijos, que éste solo le dejaba lo necesario para que pudiera cocinar, que si se quedaba con plata y Rodríguez se la llegaba a encontrar le pegaba, que su esposo Rodríguez se dedicaba a comprarle la ropa que ella tenía que usar, que si no iba a trabajar Rodríguez también le pegaba. Refiere que desde los 24 años de edad empezó a trabajar en la prostitución, que iba a trabajar por quince días, que luego iba de nuevo y le daba la plata a Rodríguez, que descansaba tres días y se volvía a trabajar quince días de nuevo. Manifiesta que el cincuenta por ciento de lo que ganaba se lo entregaba a su esposo Rodríguez y lo otro se lo entregaba al dueño de casa, que Rodríguez tenía amigos que hacían trabajar a las mujeres pero ella se negaba, que éste le dijo que iba a ir a trabajar por las buenas o por las malas. Añade que desde el minuto uno dejó de ser un negocio cobrar un sueldo como empleada doméstica y pasó a ser un negocio del otro, que siempre tenía su DNI, que a veces cuando Rodríguez le hacía cobrar los giros le pegaba tanto que no se podía levantar de la cama, que entonces le sacaba su documento y cuando luego andaba bien se lo devolvía. Sostuvo que ahora que está más grande siente todos los dolores producto de todos los golpes que recibió, que cada vez se le pronuncian más los dolores, porque en un tiempo Rodríguez le pegó una patada muy fuerte en la cabeza desmayándose luego. Continúa relatando que nunca fue al médico porque Rodríguez no la dejaba ir, que por los efectos de los golpes se le duerme un brazo, que por ahí el ojo se le hincha. Agrega que la doctora Natalia Rodríguez le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hizo todos los trámites necesarios para que el juez de Villa María le autorizara que entraran sus chicos a verla después de seis meses, que su marido no le quería firmar la autorización para que la pudieran ver sus hijos. Manifiesta que le tuvo y le tiene mucho miedo a Rodríguez.

Última palabra de los imputados:

En la oportunidad de escuchar la última palabra, antes de dictar sentencia, los imputados: Alicia Patricia Díaz, Luis Adelmo López, Raúl Claudio Rodríguez y Daniel Américo González manifestaron que no tenían nada que agregar a todo lo visto y oído en la audiencia.

Fijada la plataforma fáctica y las posiciones del Ministerio Público Fiscal, y de las defensas técnicas y la defensa material efectuada por el imputado, el Tribunal - integrado en forma unipersonal- se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **Primera:** ¿Corresponde hacer lugar a la nulidad planteada por el señor Defensor Oficial coadyuvante Dr. Juan Carlos Belagardi con adhesión del señor defensor Dr. Marcelo Giordamachi? **Segunda:** ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y son sus autores responsables los acusados Daniel Américo González, Luis Adelmo López, Raúl Claudio Rodríguez y Alicia Patricia Díaz?, **Tercera:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde a los hechos?, **Cuarta:** En su caso, ¿cuáles son las sanciones a aplicar y procede la imposición de costas?.

Y CONSIDERANDO:

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MARÍA NOEL COSTA DIJO: I.- Planteo de nulidad: En primer lugar, corresponde analizar el planteo de nulidad efectuado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por el Señor Defensor Oficial Coadyuvante Dr. Juan Carlos Belagardi, en defensa del imputado Luis Adelmo López, en ocasión de receptarse los alegatos, en cuanto señaló que la causa comienza por dichos de una Cámara Gesell incorporada en autos de donde surgen todos los cauces investigativos. Afirma que aquélla fue tomada sin control judicial de la defensa. Manifiesta que el art. 250 del Código de Forma establece que la Cámara Gesell se debe notificar al imputado y a su defensa y en el caso que no hubiera imputado al Defensor Oficial. Precisa que si bien en los presentes se está en una situación intermedia toda vez que había imputado y su defensa estuvo presente debió notificarse al señor Defensor Oficial por si surgieran otros imputados, lo que no sucedió en autos y que no puede ser tomado en contra de su asistido, solicitado se declare la nulidad de dicho acto procesal conforme lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Benítez" porque la defensa no tuvo oportunidad de controlar el acto y el fallo en donde se aplicó la doctrina del árbol envenenado. Refiere que se priva al imputado del efectivo derecho de defensa. **II.- Vista del Sr. Fiscal General**: Corrida que le fuera la vista al señor Fiscal General Dr. Carlos Casas Nóbrega, éste manifestó que en primer lugar el art. 250 quater del C.P.P.N. no establece lo que sostiene la defensa toda vez que en caso que no haya un imputado es que debe notificarse al Defensor Oficial, que no es el caso de autos en donde había imputado y defensa. Por otro lado refiere que la defensa no ha especificado el agravio concreto que vulneró garantías constitucionales, aún cuando haya sostenido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

al pasar que al no haber comparecido la víctima quedaron cuestiones en el tintero que dilucidar. Propugna se rechace la nulidad de la Cámara Gesell sin costas. **III.- Fundamentos del Rechazo:** Adelanto que la nulidad planteada debe rechazarse, toda vez que tal como se expondrá, no se ha infringido normativa alguna respecto del procedimiento legal establecido para la realización de la Cámara Gessel y además de ello, ninguna de las defensas técnicas, expresó cual es el perjuicio que le habría ocasionado la nulidad que denuncian, siendo inveterada y conteste la doctrina en sostener que no es posible la declaración de la nulidad por la nulidad misma, debiendo en su caso el que la impetra, explicitar la garantía constitucional vulnerada y el perjuicio concreto ocasionado. Ingresando al análisis del planteo cabe recordar lo preceptuado en este punto por el art. 250 quáter del C.P.P.N. en cuanto sostiene: *“Siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes. Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una “Sala Gesell”, disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto. En aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado los actos serán desarrollados con control judicial, previa notificación al Defensor Público Oficial. Las alternativas del acto podrán*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima. Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares u objetos, la víctima será acompañada por el profesional que designe el Tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado". Estimo útil referir aquí que sin olvidar que el procedimiento previsto en el art. 250 del C.P.P.N., -Cámara Gesell- es un instrumento que tiene como fin resguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en su carácter de víctima frente a delitos, a efectos de evitar las consecuencias disvaliosas, como la revictimización, también es un instrumento que permite su utilización a los fines de evitar la revictimización de personas en situación de vulnerabilidad, como es el caso que nos ocupa de la víctima D.I.L.. En este sentido La Dra. HIGHTON de NOLASCO, en su voto en autos caratulados "G. 1359. XLIII. RECURSO DE HECHO Gallo López, Javier s/causa N° 2222" expresó que "[...] 5°) Que se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Se destacan, entre otras víctimas, las menores de edad y las que padecieron delitos sexuales. Todas estas condiciones se presentaron en la damnificada.6°) Que los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima [...]".

Ingresando a las constancias de autos, se advierte que a fs. 174 de autos obra acta de recepción de Cámara Gesell tomada en la Sala Gesell de Tribunales de la Provincia de Córdoba en la ciudad de Villa María a los 24 días del mes de septiembre de 2014 contando con la presencia de la agente Carolina Quinodoz dependiente de la Fiscalía Federal de la ciudad de Villa María, el Doctor César Julio Lapascua por la participación acordada en autos, personal de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de personas y el secretario del Juzgado Federal de la ciudad de Villa María Dr. Eduardo Santiago Caeiro para presenciar la declaración de la víctima D.L.I. brindada ante la Licenciada Adriana Madrid. Se aclara que en el acta se deja constancia que la audiencia es grabada en soporte digital "pendrive" para ser regrabado en el Tribunal. Posteriormente, a fs. 248/257 obra la transcripción de la declaración en Cámara Gesell de la víctima D.L.I.. Cabe señalar que la Cámara Gesell es merituada como una de las pruebas más importantes para emitir un pronunciamiento en este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tipo de delitos, que por sus características se cometen en un ámbito de privacidad, por tanto cobra elevada importancia la declaración de la víctima, que será la manifestación que más incriminación podrá generar contra la situación procesal del imputado, toda vez que fue ella la que soportó el episodio, por tanto proporcionará circunstancias de tiempo, lugar y modo que ninguna persona más ofrecerá. En este contexto, si bien le asiste la razón a las defensas técnicas, de que las partes tienen la facultad para efectuar las preguntas que consideren pertinentes y útiles, como también verificar que el testimonio sea espontáneo, libre, voluntario, lo menos tendencioso posible, y que en el acta se plasmen sus propias palabras, en definitiva tener la posibilidad de controlar la legalidad de la medida, en el caso de autos, no le asiste razón al impugnante, toda vez, que al momento de practicar la Cámara Gessel, existía un único imputado individualizado, esto es el encartado Daniel Américo Gonzalez, cuyo defensor fue notificado, asistiendo el Dr. César Julio Lapascua a su realización, sin que haya objetado ni efectuado planteo alguno durante el desarrollo o con posterioridad, conforme certificado obrante a fs. 168 vta. Por lo demás, no se trata de una pericia sino de una declaración testimonial establecida para un limitado grupo de sujetos, bajo un procedimiento particular dado que no pueden ser interrogados en forma directa ni por el tribunal o las partes sino a través de un profesional de la salud. Asimismo, tal como surge de fs. 174, el acto cuestionado fue grabado en soporte digital "pendrive" por lo que pudo ser evaluado por la defensa a partir de su registro. Por consiguiente, la defensa -según las constancias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

del expediente- tuvo posibilidades reales de controlar o confrontar la realización de la Cámara Gesell. Pero aún más y tal como se adelantó, ninguna de las defensas técnicas que impetraron la nulidad, esbozaron, cual fue el perjuicio que les causó el vicio que denuncian. En consecuencia, considero que no existe agravio para la defensa en este caso, toda vez que ha sido asegurado por el magistrado actuante, el debido derecho de defensa en juicio del imputado. Sobre el particular considero oportuno subrayar que *"...la entrevista del presunto damnificado menor de edad en los términos del art. 250 CPPN, no puede ser considerada técnicamente una pericia, sino que el procedimiento previsto por el legislador es una forma de resguardar la declaración testimonial de un niño, equiparable como se dijo, a una audiencia testimonial (...) Tampoco se trata de una medida de prueba definitiva y, si bien puede ser reproducida, debe resaltarse que la entrevista fue grabada (arts. 200 y 202, CPPN) por lo que, no obstante el efecto que aquélla pueda tener a futuro, eventualmente, en la etapa ulterior del proceso, tal cuestión resultará, en definitiva, materia de estudio por parte los magistrados que les corresponda intervenir de acuerdo a la línea jurisprudencial dictada sobre la materia (C.N.C.P., Sala I "A.", rta. 11/2/99 y Sala III, "N.", del 10/8/00 citados en recurso n° 32.169 de esta Sala, "M.", rto: 13/9/07, entre otras)." (causa nro. 43.588 del 15/11/12 "T.")*. Agrego en cuanto a lo manifestado por la defensa en cuanto a que en los presentes nos encontraríamos frente a una situación intermedia toda vez que había imputado y su defensa estaba presente pero que igualmente, se debió notificar al señor Defensor Oficial por

Fecha de firma: 28/10/2019

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



41
#33587756#248062048#20191028104431142



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

si surgieran otros imputados, lo cierto es que el art. 250 del Código de forma concretamente establece que la medida se deberá notificar al imputado y a su defensa como efectivamente ocurrió. Añado que la notificación al Defensor Público Oficial está establecida para aquellos procesos en los que aún no existe un imputado identificado lo que no ocurre en el presente. Frente a todo lo expuesto, advierto que no se ha afectado el derecho de defensa, por lo que la pretensión del Dr. Belagardi con la adhesión del Dr. Giordamachi no debe prosperar, dado que para que prospere la nulidad articulada se debe acreditar un perjuicio concreto a una garantía constitucional, extremo no verificado en el caso en examen. En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, aun cuando se trate de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:1413; 311:2337). Sobre este tema, Sergio Gabriel Torres, al tratar el tema "Interés. Perjuicio. Alcance y límites", sostiene que, aún en el caso de nulidades declarables de oficio (características de las absolutas) éstas no pueden serlo en el solo beneficio de la ley. Señala expresamente el autor: *"se exige que el perjuicio sea real y concreto aunque no sea actual, ya que puede admitirse el perjuicio potencial siempre que tenga cierto grado de verosimilitud, calidad ésta que deberá ser alegada y probada por la parte y valorada por el juez de la causa"* (Ver: "Nulidades en el Proceso Penal" - 2ª. edición actualizada y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ampliada - Ed. Ad-Hoc., Buenos Aires, año 1993, págs. 35/39). Al referirse a la valoración del interés y el consiguiente perjuicio de las nulidades, señala que quedan dentro del marco discrecional del magistrado, desde que entiende que la sustancialidad del proceso prevalece sobre el formalismo (ver obra citada, pág. 190). Como consecuencia de lo expuesto, resulta extraña a nuestro sistema procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma, por lo que tanto el perjuicio sufrido como el interés de quien procura obtener la declaración deben ser fehacientemente acreditados, no bastando para ello la mera enunciación de supuestos derechos constitucionales vulnerados, que lo haya puesto teóricamente en un estado de indefensión procesal. Sostener una postura contraria, significaría declarar la nulidad en virtud de un criterio absolutamente formalista que más que favorecer alguna garantía, en realidad entorpecería justamente su debido resguardo. Por todo ello, corresponde no hacer lugar a la nulidad planteada por el Señor Defensor Oficial Coadyuvante Dr. Juan Carlos Belagardi con la adhesión del defensor Dr. Marcelo Giordamachi en relación a la Cámara Gesell practicada en autos. Así emito mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA.

MARÍA NOEL COSTA DIJO:

I.- El requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio y el auto de elevación a juicio, transcritos precedentemente, cumplen el requisito establecido en el art. 399 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en lo que hace a la enunciación de los hechos y circunstancias que fueran materia de acusación, encontrándose, de esta manera,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio, corresponde, entonces resolver en definitiva sobre la existencia de los hechos juzgados y la autoría de los mismos.

II.- Rechazo de la nulidad planteada por la defensa técnica del imputado Daniel Américo González. En primer lugar se expondrán los fundamentos por los cuales el Tribunal se pronunció en audiencia de debate, rechazando la nulidad del Requerimiento Fiscal de Elevación a juicio, planteada por el Dr. Marcelo Andrés Giordamachi, resuelta en audiencia de fecha 08/10/19 y cuyos fundamentos fueron diferidos para que se conozcan en esta oportunidad. Así luego de efectuada la lectura del requerimiento y de ser declarado abierto el debate, la Presidente del Tribunal invitó a las partes a formular las cuestiones preliminares que estimen pertinentes, **no formulando las partes planteo alguno.** Sin embargo habiendo interrogado a los imputados por sus datos personales y al momento de receptarle declaración al imputado Américo Gonzalez, más precisamente al volver a sintetizar la presidencia los hechos que se le endilgan y que habían sido leídos y las pruebas obrantes en el expediente, el Dr. Marcelo Andrés Giordamachi planteó la nulidad absoluta del Requerimiento de Elevación a Juicio, ya que señala que el mismo le fue notificado y se opusieron. Agrega que lo que lleva al yerro es que cuando el señor Fiscal enrostra los hechos conforme el acápite III.1 y III.2, en el primero reza hecho enrostrado a su asistido y no habla del lapso de tiempo anterior al 2013 en el que supuestamente habrían sucedidos los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hechos que se le imputan a los demás encartados, **siendo que en el segundo hecho titula hechos enrostrados a estos últimos y no a su asistido, y pareciera que lo aparta más allá que lo nombre en los fundamentos** no existe una valoración de la prueba por la que pueda imputarlo, por lo cual afirma que en caso que prospere una ampliación de la acusación con relación a González considera que se ha violado el derecho de defensa porque no se ha valorado en la requisitoria fiscal y no se le ha enrostrado el segundo hecho a su asistido, como establece la ley. Expresa que por el segundo hecho por falta de valoración esta no cumple con los requisitos del requerimiento de elevación por lo que plantea la nulidad del auto de elevación de la causa a juicio. Añade que plantea la nulidad absoluta por considerar que ni del requerimiento fiscal ni del auto de elevación quedo claro ni fundamentado por que se lo acusa a su asistido siendo que ni siquiera de los elementos de prueba surgen, refiriendo que recién se produce la ampliación de la acusación en el momento de la lectura del requerimiento lo que no permitió ejercer un adecuado derecho de defensa ni contar con los elementos de prueba que son necesarios para probar que el hecho no existió, lo que viola las garantías constitucionales. **Corrida la vista al señor Fiscal General Dr. Carlos Casas Nóblega**, éste sostuvo que debe rechazarse la nulidad planteada. Manifiesta que ha sido claro la descripción del hecho conforme se leyera en la segunda oportunidad siendo que las conductas son claras, existiendo un límite temporal, un lapso hablando del 2013, y en segundo lugar habla de los traslados, por lo cual probatoriamente se analizará la posible responsabilidad de González. Agrega que es extemporánea la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

petición, que la nulidad planteada no es absoluta, no ha fundado de ninguna manera la violación a una garantía constitucional, que haya violado el derecho de defensa puesto que los hechos están fijados de una manera clara, habiéndose cumplimentado con los requerimientos establecidos en el art. 347 del C.P.P.N., describiendo los datos personales del imputado, existiendo una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y explicados de una manera sucinta como se han realizado, garantizándose el derecho de defensa habiéndose hecho conocer desde un comienzo por parte del Ministerio Público Fiscal sobre lo que va a versar el juicio y recreándose la prueba la defensa va a tener oportunidad de preguntar a los testigos y ofrecer prueba. **La solución al planteo fue decidida y comunicada en la audiencia de debate del 08/10/19 (fs. 1142/1144vta)**, oportunidad en la cual el Tribunal se pronunció no haciendo lugar a la nulidad planteada toda vez que en la elevación de la causa a juicio se encuentra debidamente descripta la conducta imputada del hecho de forma clara, precisa y circunstanciada con costas, difiriendo los fundamentos para el momento de dictar sentencia. Así, entiendo que no debe hacerse lugar a la nulidad del Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio articulado en el debate por el doctor Marcelo Andrés Giordamachi, toda vez que **tal como lo expresó la defensa técnica, el embate defensivo, lo es contra el hecho segundo, al entender la defensa, que su defendido, no se encuentra incurso en el mismo, por que precediendo la descripción, se lee una leyenda que refiere: "HECHOS ENROSTRADOS A LUIS A. LÓPEZ, FERNANDO P. RUÍZ, RAÚL C. RODRIGUEZ Y ALICIA P. DÍAZ"**,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

donde no se nombra a Daniel Américo González. Sin embargo, de la simple lectura de la plataforma fáctica, del hecho bajo análisis, se advierte que el hecho segundo describe de manera clara la participación del mismo. Así se lee en la parte pertinente: *“Desde fecha no determinada con exactitud, pero que tuvo lugar entre el año 2005 hasta el día 28 de noviembre de 2013, Luis Adelmo López, alias “el puto”, facilitó el ejercicio de la prostitución de D.L.I. (menor de edad hasta el día 22/07/08) para lo cual la trasladó en reiteradas oportunidades desde la ciudad de Santa Fe (provincia homónima) hasta la ciudad de Villa María (Cba.), donde la acogió con fines de explotación sexual, actividad ilícita que desplegó junto a Daniel González durante el año 2013. Para ello ...”*

Como ya referenciara al momento de tratar la nulidad impetrada contra la Cámara Gesell, el Tribunal en distintas oportunidades ha esbozado una serie de precisiones en orden a las nulidades y a los principios que rigen su interpretación y aplicación ante un caso concreto, precisiones que resultan pertinentes reproducir, por ser atinentes al *sub lite*. Así, se entiende que el régimen de nulidades al que adscribe nuestro sistema jurídico procesal responde al modelo de “taxatividad” que postula en lo fundamental que no existen más nulidades que las específicamente previstas en la ley y surge expresamente del art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, cuando establece como regla principal que “Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad”. Asimismo, en materia de nulidades se impone la interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse, no sólo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que la ley prevea expresamente esa sanción, sino que quien la alegue tenga un interés jurídico en la nulidad y que no la haya consentido expresa ni tácitamente. Así, no corresponde retrotraer el proceso a etapas superadas y convalidadas por la actuación de los interesados, pues ello implicaría afectar el principio de preclusión de los actos procesales. Sin perjuicio de ello, si las nulidades afectan garantías constitucionales, pueden y deben ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso. De esta manera los principios de conservación y trascendencia, impiden que aplique la nulidad si el acto atacado logró su finalidad y no se verifica un perjuicio que deba ser reparado. En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, aun cuando se trate de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:1413; 311:2337). Sobre este tema, Sergio Gabriel Torres, al tratar el tema "Interés. Perjuicio. Alcance y límites", sostiene que, aún en el caso de nulidades declarables de oficio (características de las absolutas) éstas no pueden serlo en el solo beneficio de la ley. Señala expresamente el autor: *"se exige que el perjuicio sea real y concreto aunque no sea actual, ya que puede admitirse el perjuicio potencial siempre que tenga cierto grado de verosimilitud, calidad ésta que deberá ser alegada y probada por la parte y valorada por el juez de la causa"* (Ver: "Nulidades en el Proceso Penal" - 2ª. edición actualizada y ampliada - Ed. Ad-Hoc., Buenos Aires,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

año 1993, págs. 35/39). Así, el art. 347 del Código de Procedimientos dispone que "El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda". Por su parte, el art. 351 del C.P.P.N. establece que "El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, el nombre y domicilio del actor y del civilmente demandado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva...".

El planteo, efectuado por la defensa, se circunscribe al título precedente al hecho, que evidentemente por un error material, no nombra al imputado Daniel Américo González, toda vez que es clara la descripción en el hecho sobre su participación. A ello, cabe agregar que en relación a la descripción clara, precisa y circunstanciada ésta es verificada una vez que se elevan los autos de instrucción al Tribunal Oral sentenciante, no habiéndose determinado nulidad alguna en aquella oportunidad como tampoco se opuso nulidad, por no existir, al momento de notificarse las prescripciones del art. 347 del C.P.P.N. Adviértase que durante la instrucción federal el acusado Daniel Américo González ha sido asistido en forma permanente por abogado defensor de su confianza, con participación en los actos procesales. Ratifico así la existencia clara, precisa y congruente de la acusación en la pieza de fs. 856/860 y 910/929. Desde estos parámetros interpretativos, corresponde rechazar la nulidad articulada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por Dr. Marcelo Giordamachi en orden a que la acusación del fiscal sería nula de nulidad absoluta por violar garantías constitucionales por carecer de fundamentación lógica y legal, desde que el letrado solo realizó expresiones generales y en abstracto, en relación al título que precede el segundo hecho, sin precisar concretamente qué aspectos de la pieza acusatoria provocaron el agravio a su asistido. Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que si bien en orden a la justicia represiva es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y de la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron materia del juicio (Fallos: 186:297;242:227;246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482 y 791, entre muchos otros. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad articulada por el Dr. Marcelo Giordamachi.

III.- Hechos endilgados a los imputados:

El Tribunal se constituyó en audiencia, a los fines de resolver la situación procesal de **Daniel Américo GONZÁLEZ**, acusado de los siguientes delitos: trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad y por haber sido consumada la explotación, en calidad de autor (art. 145 bis del CP según Ley 26.482, art. 145 ter incisos 1º, 5º y 7º segundo párrafo del CP en función del art. 145 bis del Código Penal según Ley 26.842 y art. 45 del Código Penal)-hecho primero del requerimiento fiscal de elevación de la causa a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

juicio de fs. 856/860 y del auto de elevación a juicio de fs. 910/929- y de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y por haber sido consumada la explotación, en calidad de autor (art. 145 ter incisos 1º, 5º y 7º segundo párrafo del CP en función del art. 145 bis del Código Penal según Ley 26.842 y art. 45 del Código Penal)-hecho segundo del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 856/860 y del auto de elevación a juicio de fs. 910/929-; **Luis Adelmo LÓPEZ**, acusado del siguiente delito: trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y por haber sido consumada la explotación, en calidad de autor (art. 145 ter incisos 1º, 5º y 7º segundo párrafo del CP en función del art. 145 bis del Código Penal según Ley 26.842 y art. 45 del Código Penal)-hecho segundo del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 856/860 y del auto de elevación a juicio de fs. 910/929-; **Raúl Claudio RODRÍGUEZ**, acusado del siguiente delito: trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y por haber sido consumada la explotación, en calidad de partícipe necesario (art. 145 ter incisos 1º, 5º y 7º segundo párrafo del CP en función del art. 145 bis del Código Penal según Ley 26.842 y art. 45 del Código Penal)-hecho segundo del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 856/860 y del auto de elevación a juicio de fs. 910/929-; y **Alicia Patricia DÍAZ**, acusada del siguiente

Fecha de firma: 28/10/2019

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



51
#33587756#248062048#20191028104431142



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

delito: trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y por haber sido consumada la explotación, en calidad de partícipe necesario (art. 145 ter incisos 1º, 5º y 7º segundo párrafo del CP en función del art. 145 bis del Código Penal según Ley 26.842 y art. 45 del Código Penal)-hecho segundo del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 856/860 y del auto de elevación a juicio de fs. 910/929-.

IV.- El plexo probatorio de los hechos se compone de:

Testimonios receptados en el debate: Durante la audiencia se recepta el testimonio de Ilda Susana Giménez, Rocío Milagros Rodríguez y Carlos Sebastián Díaz; **los testimonios incorporados por su lectura de:** Cristián Pablo Bogetti (fs. 23/24, 42/44, 102), Lucas Daniel Bustos (fs. 34, 103), Nicolás Gastón Moreno (fs. 54, 107), Santiago Gabriel Cometto (fs. 55, 105/106), Gabriel Elisei (fs. 56/57, 104) y Claudia Rosana Marini (fs. 101); **documental e informativa:** Comunica novedad (fs. 1, 26/27, 50/53), Certificado actuario (fs. 4, 5vta, 18, 20, 380, 504), Constancia de atención en el Hospital Regional Pasteur (fs. 13/14), Solicitud de allanamiento (fs. 16/17), Acta de la Policía Federal Argentina dando inicio a las actuaciones (fs. 20), Croquis de la vivienda sita en calle Intendente Maciel N° 1070 y imagen extraída de *Google Maps* (fs. 30), Croquis efectuado por la víctima (fs. 175), Informe de datos personales de Daniel Américo González extraído de la página de Internet de Buscardatos.com (fs. 31), Fotografía del domicilio sito en calle Intendente Maciel N° 1070 (fs. 32/33), Auto fundado (fs. 37/38, 338), Orden de allanamiento (fs. 39),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Acta de allanamiento (fs. 46/47), Croquis del domicilio de Intendente Maciel N° 1070 (fs. 48/49), Efectos secuestrados (fs. 61), Informe de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas (fs. 63, 69/70, 91/92, 121/122, 144/145, 164/167, 300/306), Informe de la Secretaría de Prevención e Investigación de Delitos Complejos de Santa Fe (fs. 140/141), Acta de recepción de Cámara Gesell (fs. 174), Informe socio ambiental (fs. 181/182, 446/451, 475/476), Informe Policía de Entre Ríos (fs. 199/204), Transcripción de la declaración en Cámara Gesell (fs. 248/257), Acta de devolución de aparatos telefónicos y *chips* (fs. 239), Informe Correo Argentino -giros de dinero- (fs. 260/268), Informe Nosis (fs. 275), Consulta Padrón (fs. 281/282), Informe de la empresa de transporte Andesmar SA (fs. 311), Informe Registro Nacional de Reincidencia de todos los imputados (fs. 433/436, 438/439, 455/462, 463, 464/471, 1007/1011vta, 1013/1015vta, 1017/1022vta, 1087/1090), Orden de detención (fs. 515/516), Actas de detención, notificación de derechos y garantías (fs. 517/520, 544/545), Informe Policía Federal sobre detención de López y Díaz (fs. 525/530, 539/556), Informes médicos (fs. 530, 552), Constancia de cobro de pensión en favor de López (fs. 569), Planilla prontuarial (fs. 595, 596), Copia del requerimiento de elevación de la causa a juicio en la causa "Rodríguez, Raúl Claudio sobre Infracción Art. 145 bis - conforme Ley 26.842- FRO N° 10916/2014 (fs. 700/713), Copia de la sentencia en la causa "Rodríguez, Raúl Claudio sobre Infracción Art. 145 bis -conforme Ley 26.842 -FRO N° 10916/2014 (fs. 714/744), Efectos secuestrados y demás elementos y documentos secuestrados reservados en Secretaría -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

actuaciones originales, *pendrive* con grabación de Cámara Gessel, etc- (fs. 146, 176, 934), Examen mental obligatorio de todos los imputados conforme el art. 78 del c.P.P.N. (1025/1027vta, 1058vta), Copia certificada de la partida de nacimiento de D.L.I. remitida por el Registro Nacional de las Personas (fs. 1085/1086), Cinco fotocopias de fotografías y tres fotocopias de planos de la vivienda sita en calle Intendente Maciel 1174 de Villa María aportados por el Señor Defensor Oficial Coadyuvante Dr. Juan Carlos Belagardi (fs. 1145/1152), Historia clínica remitida por el Hospital Provincial Dr. José María Cullen de la Provincia de Santa Fe donde constan las constancias de aborto de la imputada Alicia Patricia Díaz aportados por el Señor Defensor Oficial Dr. Rodrigo Altamir (fs. 1156/1168), Informe remitido por la Policía de la Provincia de Santa Fe en relación a denuncias realizadas por la imputada Alicia Patricia Díaz en contra de su ex pareja Raúl Claudio Rodríguez (fs. 1205/1210); **pericial:** Pericia efectuada a los teléfonos celulares y *chips* secuestrados (fs. 213/233), Pericia efectuada a la *notebook* Lenovo con su respectivo DVD (fs. 240/244); **otros datos incorporados al resumen:** Auto de procesamiento (fs. 484/498vta), Requerimiento de Instrucción (fs. 77/79vta), Ofrecimiento de prueba del Señor Fiscal General (fs. 963/964vta), Ofrecimiento de prueba del Dr. Rodrigo Altamira (fs. 1030vta), Ofrecimiento de prueba del Dr. Marcelo Giordamachi (fs. 1036vta), Ofrecimiento de prueba del Dr. Julio Aliaga Díaz (fs. 1044vta), Auto admite reposición (fs. 1102vta), Proveído de prueba (fs. 1046/1047).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

V.- Análisis de los hechos y la participación de los imputados:

Descriptos los hechos, sintetizada la posición exculpatoria, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia del hecho, y en su caso la participación penal de los enjuiciados.

Testimonial receptada en el debate de Ilda Susana Giménez.

Así, se escucho primeramente en el debate el testimonio de **Ilda Susana Giménez**, quien refirió ser alfabetizadora siendo actualmente monotributista, expresando que a la víctima la conoció porque la Fiscalía Federal se contactó con ellos, que acompañan a personas en situaciones de vulnerabilidad y se contactaron con la dicente porque habían encontrado a esa persona en situación de sobredosis de consumo de sustancias. Agrega que esa mujer al principio no hablaba y que recuperarse de esa situación le llevó bastantes días. Refiere que la chica estaba físicamente con mucho deterioro siendo su aspecto higiénico muy abandonico no comiendo los primeros días, que se notaba que la misma estaba muy perdida y con miedo además de tener episodios de alucinaciones. Precisa que en ese estado estuvo muchos días, que la casa donde estaba se llamaba Betania siendo una casa de acogida a personas en situación de trata de personas cualquiera sea su índole, que luego por la Fiscalía supieron de la denuncia de trata de esa persona y que pasando los días la misma fue relatando episodios. Precisa que la contactaron del Hospital Regional y pidieron si podían alojarla, que al principio la misma no hablaba y que después





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

no recuerda otra situación más. Luego, ante la afirmación de la testigo de que no recordaba haber prestado declaración, por disposición de la suscripta se le exhibe su declaración de fs. 6/8 de autos, manifestando la testigo reconocer su firma inserta en la misma. Agrega que no recuerda que haya sido una declaración pero que recuerda que acompañó a esa persona en dicha situación, que reconoce su firma. Seguidamente, leída que le fueran pasajes de dicha declaración por parte del Señor Fiscal General, la testigo refirió recordar lo que le fuera leído. Señalando que ello debe haber sido el relato de la supuesta víctima al momento de declarar en la Fiscalía.

Testimonial receptada en el debate de Rocío Milagros

Rodríguez. Luego, declaró en el debate la testigo **Rocío Milagros Rodríguez**, hija de los imputados Alicia Patricia Díaz y Raúl Claudio Rodríguez, a quien se le reiteraron las advertencias de ley respecto del grado de parentesco con los imputados, que se les había efectuado durante la instrucción, y sin oposicon de las defensas técnicas, manifestó que tiene recuerdos malos de su vida familiar y de su infancia, que recuerda que su papá la golpeaba mucho a su mamá. Expresa que siempre vivieron así desde que su padre estuvo preso por matar a un chico cuando ella tenía nueve años de edad. Relata que cuando le dieron la libertad condicional a su papá y el mismo se escapó de la cárcel después iba a visitarlos a la casa en que vivían. Precisa que vivían con dos supuestas tías, que su padre le decía que eran sus tías desde que eran chicos pero en realidad esas chicas iban a trabajar, a prostituirse, que de eso se dio cuenta después cuando su mamá se lo conto ya que ella también iba porque la obligaba su papá. Refiere que si su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

mamá no iba su padre les decía que las iba a mandar a trabajar a ella y a su hermana. Añade que las mandaba con su mamá a retirar los giros que le hacía un hombre al que apodaban el "Puto Luis". Relata que su padre les daba el nombre de la persona y un número y que ellas iban al correo y hacían el giro, que les daba la plata y luego se la entregaban a su papá, que su papá le decía que tenía que aprender porque cuando fuera grande la iba a mandar a trabajar también. Señala que un día no les hicieron el giro y cuando llegó a su casa su papá le pegó a su mamá delante de todos, que ese día se metió a defender a su mamá y su papá también le quiso pegar siendo esa su infancia. Expresa que su papá les decía siempre cuando su mamá se iba a trabajar que la misma iba a cuidar a un abuelo y que sus tías hacían lo mismo en Villa María. Manifiesta que un día su mamá le contó toda la verdad y decidió apoyarla, que su madre había conocido un hombre que ahora es su padrastro que se llama Cristián Martínez con el cual actualmente viven. Agrega que días antes que vinieran a Cabrera su papá los perseguía o estaba afuera de su casa y les decía que los iba a matar a todos por lo que ellos se escondían con su mamá en la pieza, que siempre estuvieron rodeados de violencia por parte de su padre y amenazados todo el tiempo. Continúa relatando que por eso ellos nunca se iban de su casa pero que un día no lo soportaban más y se tuvieron que ir a escondidas de allí, que sus tías vivían con ellos. Señala que un día su mamá le dijo a una chica si se quería escapar que ellos la iban a ayudar pero que esa chica le contó a su papá quien le pegó a su mamá. Expresa que tiene recuerdo de cuando era chica -8 años-, que un día entró a su casa y su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

papá que estaba chupado y drogado los mandó a jugar afuera y escuchaba cuando le pegaba a su mamá y que en un momento no la escuchó gritar más por lo que entró a la casa y vio que su papá estaba con los pantalones bajos arriba de su mamá por lo que se fue corriendo con su hermana a buscar a su abuela. Refiere que cuando llegaron llevaron al hospital a su mamá y después hicieron una denuncia. Añade que en el año 2015 su papá la llamó y se fue a Santa Fe a visitarlo yendo con sus hermanos y quedándose allí. Sostuvo que cuando llegaron su papá le dijo que tenía que denunciar a su padrastro de que la tocaba y que le dijo que no iba a hacer eso porque no era verdad, que entonces su papá la dejó junto a su hermana en la casa de su tía y se llevaba a su hermano al que no lo podían ver. Manifiesta que con su mamá hicieron una denuncia porque el mismo lo tuvo mucho tiempo, que lo tenía amenazado de que si su hermano le decía algo a su mamá, la iba a matar por eso él nunca dijo nada. Precisa que cuando volvió su hermano le contó todo a su mamá de que lo amenazaba con un arma expresándole que si su mamá no volvía con él la iba a matar, que por eso lo tenía a su hermano Elian para que su mamá volviera con él. Expresa que cuando su mamá ya no quiso ir a trabajar más un día faltó al colegio y su papá le dijo que afuera del colegio había un hombre, que llamó a su mamá y le dijo que estaba su hermana Priscila afuera del colegio, que la estaba mirando y que si no quería que la mataran o la secuestraran tenía que ir a trabajar. Agrega que después de tantas amenazas ese día fueron al colegio a buscarla siendo verdad que estaba afuera, que después de tantas amenazas decidieron ir a vivir a Cabrera con su padrastro. Refiere que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ahora si saben lo que es tener un padre, lo que es tener una familia. Luego, ante una pregunta de la defensa, respondió la testigo que a su padre lo iban a visitar junto a su mamá y le llevaban comida, que cada vez que los llamaba para algo tenían que ir a verlo y llevarle las cosas. Manifiesta que lo visitaban no muy seguido porque a su mamá no le gustaba, que a su mamá su padre la llamaba siempre llamando también a sus tías a quienes las tenía controladas de que si no iban las iba a matar, que por eso ellas iban a visitarlo porque le tenían miedo y le siguen teniendo miedo ahora. Señala que su papá le da miedo. Luego, ante la pregunta de suscripta sobre si fue al psicólogo, dijo que no. Interrogada por la suscripta sobre si fue a clases, respondió que sí estando yendo actualmente. Cuestionada por la suscripta sobre si Priscila es su hermana, respondió que sí, que la misma tiene 17 años de edad teniendo su hermano 14 años de edad, que la docente tiene 19 años de edad. Manifiesta que en la ciudad de Villa María escuchó una conversación telefónica de su papá con un hombre al que le decían "el Puto Luis", que su papá le mandaba los nombres y los números de los giros y ellas iban a retirarlos. Precisa que el único sujeto que sabe que trabajaba con su padre era el señor al que le decían "el Puto Luis", que a su padre lo escuchó una vez en el auto cuando fueron a tomar un helado y que cuando llegaron a su casa le dio el papel a su mamá para ir al correo, que fueron al otro día y su papá las llevó, que iban al correo del centro o del *walmart*, que su papá siempre las llevaba y las esperaba afuera para que le dieran la plata. Subraya que fueron muchas veces creyendo que iban por mes, que mientras su mamá estaba en la ciudad de Villa María ellas se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

quedaban con una chica que se llamaba Marisa López que era su tía supuestamente, que esta señora las maltrataba. Sostuvo que desde que eran niñas esas chicas estuvieron siempre y que había otra chica más, de la cual no recuerda el apellido creyendo que se llamaba María. Sostuvo que iban solas junto a su hermana al colegio, que era una escuela privada y actualmente cursa sexto año habiendo repetido cuarto año, que cuando vino tenía muchos problemas producto de todo lo que le había pasado. Agrega que en el colegio en Santa Fe le iba bien pero que cuando llegó acá no fue lo mismo pues no se podía concentrar tenía muchos problemas y no comía nada. Manifiesta que su hermana dejó el colegio, que cuando a su mamá le pasó todo también dejó cuando iba a tercer año, que ahora tiene problemas alimenticios y depresión. Expresa que su hermano también tiene problemas de conducta habiendo dejado el colegio también, que su hermano actualmente está con su abuela en Santa Fe, que ellos se hacían cargo junto a su padrastro pero que no pudieron más. Precisa que continuó el colegio por su hijo y que sigue por el mismo porque le quiere dar una vida mejor. Manifiesta que a los 18 años de edad fue mamá, que no vive actualmente con su novio, que vive en con su padrastro. Sostuvo que la señora Marisa que las cuidaba no las trataba bien, que las maltrataba y las hacía limpiar todo el día.

Testimonial receptada en el debate de Carlos Sebastián

Díaz. Finalmente, declaró en el debate el testigo nuevo **Carlos Sebastián Díaz**, quien manifestó que conoció al imputado González en el año 2011 por el negocio que éste tenía, que trabajó para el nombrado por haber perdido su trabajo en el año 2013 durante cuatro meses y que en el año 2014 perdió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

contacto con el mismo cuando se tuvo que ir a vivir a Cruz Alta a la casa de sus padres. Precisa que trabajaba en negro en el kiosco de Daniel, que el mismo le daba una mano, que comenzó a frecuentar el kiosco y rotisería del mismo jugando partidas de ajedrez, que el mismo era un hombre tranquilo no siendo agresivo, que su horario era libre yendo a la mañana y luego por la tarde. Añade que conoció a la señorita Débora Insaurralde al ir a comprar la misma leche y pañales para su nena de un año y medio, que fue dos veces al kiosco, que Daniel le dio una mano para quedarse en la piecita, que Daniel le había contado que le iba a pagar a fin de mes. Manifiesta que la trata de personas es obligar a una persona a prostituirse por alguna razón, que considera que Daniel no explotaba sexualmente a Débora. Sostuvo que recuerda una chica de 16 o 17 años petisita regordeta con una nenita que andaba con una niñera, que no recuerda haber visto a la imputada Díaz. Luego, a preguntas de la defensa, describió el lugar donde trabajó. Seguidamente, por disposición de la suscripta se le exhiben las fotografías de fs. 32/33. Describe que el kiosco se encontraba a mano derecha de la fotografía, señala la puerta del pasillo existente y afirma que la supuesta víctima ingresaba por el garaje de la vivienda que se encuentra a la izquierda de la imagen la que identifica como la casa del padre del acusado González. Posteriormente, exhibido que le fueran los croquis de las viviendas señaladas obrantes a fs. 48 y 49, señala que a la pieza habitada por la supuesta víctima la podía observar desde el edificio en donde estaba el negocio, que podía observar el tender de la ropa. Sostuvo que había un sistema de cámaras pues era un barrio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

peligroso. Que había niñeras, pero no sabe por qué, que él anotaba en una libreta lo que sacaba la víctima, como pañales. Refiere que durante el secuestro se le incautó una computadora Lenovo, sobre la que no sabe qué sucedió. Añade que en el kiosco se vendían cosas sueltas y a la noche se trabajaba bastante en la rotisería, que Daniel manejaba la rotisería, que era una casa de familia con ladrillos vistos con la puerta de madera que estaba empachada porque unos meses antes el hermano de Daniel la había roto a patadas.

Noticia Criminis: Como corolario de lo hasta aquí analizado, puedo referir que la *notitia criminis* fue receptada a través de una denuncia efectuada por el Oficial de la Policía Federal Argentina Cristián Pablo Bogetti, en la sede de la Delegación Villa María de la Policía Federal Argentina el día veintiocho de noviembre de 2013 (fs. 1vta y 23/24). En la misma, se daba cuenta del llamado telefónico que había recibido procedente del Hospital Regional Luis Pasteur de la ciudad de Villa María por parte de personal policial de la Unidad Regional Departamental San Martín donde le mencionaban que aproximadamente a las 14 horas del día 28/11/2013 había ingresado a dicho nosocomio una persona del género femenino acompañada de una niña, presentando un elevado grado de intoxicación compatible con la ingesta excesiva de estupefacientes. Precisa que la médica de guardia Dra. Claudia Marini manifestó que luego de estabilizar a la paciente, ésta le relató que: “se había escapado de un lugar en donde la obligaban a ejercer la prostitución”, razón por la cual además de comunicarse con la Policía se comunicó también con Silvia Villafañe, perteneciente a la “Asociación de Meretrices





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Argentina de Villa María", más conocida como "AMMAR", quien se hizo presente en el lugar de los hechos. Se agrega que la facultativa dialogó con Silvia Villafañe, quien le expresó que tras entrevistarse con la paciente además de ratificar lo expuesto por la doctora la paciente le había dicho que trabajaba para el "Puto Luis", quien se encontraba en prisión por éste tipo de delito y que ante la ausencia del mismo había pactado con su hijo "Dani". Refiere que el "Dani" era el titular del local del maxikiosco ubicado junto al domicilio de Luis, es decir por calle Intendente Maciel a la derecha del número 1070 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, quien a través de engaños y luego de llegar esa chica de la Provincia de Santa Fe la "hacia trabajar por el 50 por ciento", es decir que el mismo se quedaba con la mitad de lo que la señorita D.L.I. recaudaba por día. Asimismo, la señora Villafañe expresó que el "Dani" le proveía drogas a la misma para que estuviera con más personas, es decir, para que hiciera más "pases".

El pedido absolutorio del Fiscal General en relación a la imputada Patricia Díaz:

En el caso concreto, a fin de responder adecuadamente a la segunda cuestión planteada, previamente debo señalar que debe acogerse el pedido de absolución que el Señor Fiscal General Dr. Carlos Casas Nóbrega efectúa en relación a la imputada Alicia Patricia Díaz por encuadrar su obrar en el supuesto del art. 34 inciso 2 del Código Penal, al cual adhiere el abogado defensor del mismo el Señor Defensor Oficial Dr. Rodrigo Altamira. Adelanto, que la suscripta coincide con la postura sostenido por el Sr. Fiscal en relación a la imputada Díaz, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el sentido que se encuentra acreditado en autos, la existencia de una causa de exculpación, como es el miedo insuperable por parte de la misma. En efecto, más allá de que el pedido absolutorio del Señor Fiscal General, de la acusada Alicia Patricia Díaz por el hecho nominado segundo contenido en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 856/860 y en el auto de elevación a juicio de fs. 910/929 y los precedentes de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Mostaccio, Julio Gabriel" de fecha 12/02/04, respecto del efecto vinculante para el órgano jurisdiccional de la formulación absolutoria fiscal, en los fallos "Tarifeño" del 28/12/89 (Fallos: 325:2019), "García" del 22/12/94 (Fallos: 317:2043), "Cattonar" del 13/6/95 (Fallos: 318:1234) y "Cáseres" del 25/9/97 (Fallos: 320:1891), el Tribunal comparte los argumentos sostenidos por el Ministerio Público Fiscal, para encuadrar en el supuesto del art. 34 inciso 2 del Código Penal. En este punto, estimo útil referir lo dispuesto en el art. 34 inc. 2 del Código Penal en cuanto establece: *"No son punibles:... 2.El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente..."*. Conforme la prueba ventilada en el debate, se ha podido corroborar que la acusada Alicia Patricia Díaz ha sido víctima de trata de personas y que los cobros de los giros los hacía atento a que se encontraba coaccionada por su ex pareja el imputado Raúl Claudio Rodríguez. Sintéticamente puedo referir que Díaz expresó que Rodríguez la comenzó a prostituir desde los 24 años, que jamás obtuvo rédito económico de su trabajo ya que Rodríguez se quedaba con todo su dinero. Además, refirió episodios de extrema violencia sufridos a lo largo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

toda su historia de vida junto al enjuiciado Rodríguez -llegó a relatar la pérdida de un embarazo por golpes y dolores que hasta el día de la fecha mantiene porque su ex pareja le impedía ir al médico-. Agrego que la procesada Alicia Patricia Díaz recordó que cuando se negaba a cobrar los giros de dinero que le enviaba el imputado Luis López porque no estaba de acuerdo Rodríguez la golpeaba. Dicho relato conmovedor fue corroborado por el testimonio de la hija de ambos acusados Rocío Milagros Rodríguez, quien en la audiencia oral de debate no sólo coincidió en lo medular con lo expresado por la imputada Alicia Patricia Díaz sino que ahondó en episodios por demás desgarradores que dan cuenta que su madre era explotada junto a otras mujeres por parte de su padre Raúl Claudio Rodríguez, encontrándose en situación de extrema vulnerabilidad y siendo obligada a cobrar los giros. Específicamente expresó que iba junto con su madre a la sede del Correo Argentino a cobrar los giros que le enviaba un tal "Puto Luis", persona que le especificaba el número y fecha del giro a su padre. Además, recordó que su padre golpeaba a su madre, especialmente cuando se negaba a cobrar los giros de dinero. Sostuvo también que su padre se quedaba afuera del Correo Argentino controlando el cobro de los giros y que además le decía que tenía que aprender a hacerlo por si algún día su madre llegaba a faltar. Además relató un episodio en donde su madre se negó a cobrar un giro y Rodríguez la amenazó con mandar a prostituir a sus hijas sino lo hacía. Subrayo que la declaración de la imputada Alicia Patricia Díaz no ha presentado fisuras y ha sido corroborada por el material probatorio obrante en autos. Considero en coincidencia con el

Fecha de firma: 28/10/2019

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

65



#33587756#248062048#20191028104431142



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Representante del Ministerio Público Fiscal que la situación de la acusada Alicia Patricia Díaz debe ser encuadrada en el supuesto del artículo 34 inc. 2 del Código Penal, es decir un estado de necesidad exculpante, el cual excluye la culpabilidad. En este sentido se ha dicho: *“La no punibilidad de una conducta con sustento en el estado de necesidad exculpante, presente en nuestro régimen legal cuando por causa de una amenaza de sufrir un mal grave e inminente el sujeto sacrifica o lesiona un bien jurídico de igual o mayor entidad al suyo propio amenazado, encuentra fundamento en la anulación del ámbito de autodeterminación de ese sujeto, lo cual impide exigirle una conducta distinta de la adoptada. La conducta es penalmente inculpable cuando la situación precedente torna inexigible la posibilidad de adoptar un curso de acción distinto, por haber quedado eliminada la posibilidad del sujeto activo de decidir libremente...”* (Cfr. Trib. Cas. Penal de Buenos Aires, Sala II, 13-4-2010, “F.,A. s/ Recurso de casación interpuesto por el agente fiscal”). Recalco sobre el particular lo expresado por Marcelo Colombo y María Alejandra Mángano en cuanto: *“Quienes han hecho un análisis doctrinario respecto de la norma la han identificado como una excusa absolutoria”* -por el art. 5 de la Ley de Trata- *“sin embargo, creemos que este encuadre podría no explicar toda la potencialidad de la cláusula. Es sabido que las excusas absolutorias suponen la existencia de un delito (acción, típica, antijurídica y culpable), es decir, la existencia de responsabilidad penal por parte del acusado, eximiéndolo de pena por cuestiones distintas de aquellas que conformaron la responsabilidad, por ejemplo, de política criminal.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Coincidimos con este análisis, pero también creemos que podría pensarse en la cláusula como una norma que refuerza la aplicación de otras reglas generales de irresponsabilidad penal, como por ejemplo, los casos en que la víctima hubiera cometido el delito bajo coacción directa de su tratante (normas generales de justificación e inculpabilidad) y excluirse así el delito, antes que la pena... Y a medida que se desgranar e imaginan supuestos en los que, en principio, uno estaría dispuesto a admitir que sí, que para ellos cabría aplicar la eximente, notamos que esos supuestos podrían, y deberían, ser englobados en causales de inculpabilidad, en términos generales de obligatoria aplicación previa a las denominadas condiciones de no punibilidad. La imposibilidad de actuar de otro modo, que la dogmática presenta desde siempre como una causal de inculpabilidad o de no reprochabilidad, podría ser también una solución dogmáticamente válida para el caso de la victimaria que, por su condición de antes explotada, no tiene ya posibilidades asequibles de orientar su conducta conforme a las normas" (COLOMBO, Marcelo y MÁNGANO, María Alejandra, "Sobre víctimas victimarias" en el "El delito de Trata de personas. Herramientas para los defensores públicos", Publicación realizada por la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación, Buenos Aires, 2013, pp. 16/17). En este punto estimo útil subrayar que "Este tipo de coacciones reconoce la misma raíz legal que la coacción propia y, mutatis mutandi, participa de sus características y efectos exculpantes, diferenciándose únicamente en cuanto a la procedencia del condicionamiento, que puede tener origen en fuerzas naturales,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en actos humanos no dirigidos a lograr intimidación y hasta en actos precedentes propios. Cuando estos factores restringen la autodeterminación, al punto de excluir la culpabilidad, puede hablarse de que existe un estado de necesidad exculpante...". (BREGLIA ARIAS, Omar- Gauna, Omar R., "Código Penal y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado, Artículos 1° a 149 ter", Cuarta Edición Actualizada y Ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, págs. 298/299). Y en igual sentido, Donna expresa que: "Son casos de coacción, en el sentido más amplio de la palabra, en los que es posible, sin duda, otra conducta, pero sin que le interese al Estado esa no fidelidad a la norma. En este aspecto, la causal de exclusión de la culpabilidad aparece en el llamado estado de necesidad exculpante" (DONNA, Edgardo Alberto, "Eximentes de la responsabilidad penal-II", Tomo I, Revista de Derecho Penal, Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, pág. 438). En el supuesto, que se ha ventilado en el juicio, entiendo que la acusada Alicia Patricia Díaz no ha podido motivarse conforme la norma ni ha tenido posibilidad de un obrar alternativo. Añado que debe preferirse esta causal de inculpabilidad antes que la excusa absolutoria prevista en la ley de trata atento a que es más beneficiosa para la enjuiciada Alicia Patricia Díaz, ya que ésta última solución excluye solamente la punibilidad más no la culpabilidad, siendo un eslabón anterior a la configuración del delito conforme la dogmática penal. Por todo lo expuesto y como ya manifestara me inclino por la absolución de la acusada Alicia Patricia Díaz por el hecho nominado segundo contenido en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 856/860 y en el auto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

elevación a juicio de fs. 910/929, conforme lo establecido en el artículo 34 inciso 2 del Código Penal.

Absolución por la duda respecto de la participación de Daniel Américo González en el hecho segundo.

Asimismo, debo expresar que existen dudas de que el enjuiciado Daniel Américo González haya desarrollado las actividades mencionadas en la plataforma fáctica del hecho nominado segundo del requerimiento fiscal de fs. 856/860 y del auto de elevación a juicio de fs. 910/929. De modo que la ausencia de certeza en autos impone la preservación de la garantía procesal "*in dubio pro reo*", con disposición de la absolución de Daniel Américo González en relación al hecho segundo del requerimiento fiscal de fs. 856/860 y del auto de elevación a juicio de fs. 910/929 por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y por haber sido consumada la explotación. No hay certeza apodíctica ni se superó la duda razonable, y el *in dubio pro reo* juega a favor del imputado en relación a este delito. No se acreditó con el grado de certeza necesaria para sostener la responsabilidad penal del traído a juicio por este ilícito. En definitiva, conforme las consideraciones y fundamentos *supra* expresados, corresponde absolver al procesado Daniel Américo González del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y por haber sido consumada la explotación, previsto y penado por los arts. 145 bis, 145 ter inciso 1 y 5 y penúltimo párrafo y art. 45





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

del Código Penal, en relación al hecho nominado segundo que le atribuía el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 856/860 y el auto de elevación a juicio de fs. 910/929, en virtud de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N..

Análisis de las conductas desplegadas por los imputados López; Rodríguez y González.

Ahora bien, entrando en el análisis concreto de los hechos endilgados a los procesados como consecuencia de toda la tarea investigativa, y a los fines de una mayor claridad expositiva analizaré conjuntamente los hechos primero y segundo del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 856/860 y del auto de elevación a juicio de fs. 910/929, los cuales tienen como imputados a: Daniel Américo González por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad y por haber sido consumada la explotación, en calidad de autor (hecho primero); y a Luis Adelmo López y Raúl Claudio Rodríguez por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y por haber sido consumada la explotación, en calidad de autor -López- y de partícipe necesario -Rodríguez- (hecho segundo). En tal sentido, resalto primeramente el acta de allanamiento de fs. 46/47vta labrada en esa oportunidad por el Oficial Inspector Cristián Pablo Bogetti, la cual atento haber sido confeccionada conforme los requisitos de los arts. 138 y 139 del C.P.P.N. da plena fe de su contenido, conforme lo señala





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el art. 289 inc. "b" del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en lo que refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo del material incautado. Del acta mencionada (fs. 46/47vta), surge claramente que el día 6 de diciembre de 2013, siendo aproximadamente las 16:40 horas, encontrándose el Oficial Inspector Cristián Pablo Bogetti, adscripto al personal de la Delegación Villa María Delitos Federales y Complejos de la Policía Federal Argentina, en el domicilio sito en calle Intendente Maciel N° 1070 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, y munido de la orden de allanamiento emanada del Juzgado Federal de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba de fecha 06/12/2013. En el lugar mencionado, en presencia de los testigos hábiles para el acto Santiago Gabriel Cometto y Nicolás Gastón Monetto. Seguidamente, se procedió a dar cumplimiento a la orden de allanamiento expedida por el Juzgado Federal de la ciudad de Villa María a fs. 37/38, por lo que en primera instancia se procedió a despejar y asegurar los diferentes recintos del establecimiento para así liberar el lugar y proceder al ingreso del mismo. Una vez asegurada la zona se procedió a la identificación de todas las personas que se hallaban en el lugar siendo los mismos: Carlos Díaz, José María Valentín, Natalia Luján Agüero quien se hallaba junto a sus hijos Facundo Nicolás Alexis González Agüero de tres años de edad y Mirko Jael González Agüero de cuatro meses de edad, Américo Daniel González, María Laura Jordan, Walter Daniel Tissera, Rosa Bonifacia Monzón quien se hallaba junto a su hijo Máximo Gonzalo Tissera de dos años de edad. Seguidamente, se procedió al secuestro desde la habitación del fondo en donde se

Fecha de firma: 28/10/2019

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#33587756#248062048#20191028104431142



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

encontraban Daniel Américo González y su pareja Jordan de un teléfono celular marca Motorola de color blanco con batería de la misma marca IMEI N° 35363904090969428 SIM CARD NRO. 89543420213394328143 y un teléfono celular marca Samsung de color rojo con batería de la misma marca IMEI N° 011911/00/651310/0, SIM CARD NRO. 8954310125156129520, y dos SIM CARD una de la empresa Personal NRO. 89543420612234227012, y otra Claro NRO. 8954310131258347051. Asimismo, de la habitación principal de la finca se incautó una agenda multicolor y papeles con anotaciones numéricas. De la habitación que se encontraba enfrentada a la anterior, más precisamente de sobre la cama se secuestraron dos mochilas, una de color celeste con vivos blancos y la otra de color negra con vivos grises, las que contenían en su interior prendas de vestir de mujer y de niña. Además, del interior de la mochila celeste antes descripta, desde el bolsillo exterior se procedió al secuestro de un documento nacional de identidad número XXX sin la primera hoja, un documento nacional de identidad número XXX a nombre de XXX, una libreta sanitaria a nombre de XXX, un certificado de vacunación de XXX, una historia clínica a nombre de XXX, análisis clínicos del Hospital Iturraspe de Santa Fe a nombre de XXX, análisis de sangre de Hospital Sayago a nombre de XXX, partida de nacimiento (copia) a nombre de XXX, análisis de sangre del Hospital de Niños del Hospital de Santa Fe a nombre de XXX, certificado médico del Hospital de Niños "Dr. Orlando Alassia", certificado de vacunas (copia) a nombre de XXX, análisis de sangre y de orina del Hospital Sayago a nombre de XXX. Posteriormente, se continuó con la requisa del local de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

maxikiosco lográndose el secuestro de una notebook de color negra marca Lenovo sin batería con su respectivo cargador número de serie CBP3140036. Finalmente, luego de efectuar una consulta con el secretario penal del Juzgado Federal de Villa María Dr. Eduardo Santiago Caeiro se procedió a hacer entrega de la vivienda al señor Américo Daniel González, el que la recibe de plena conformidad y en el estado en que se encuentra.

Declaración de la víctima: Considero que ambos hechos se encuentran debidamente acreditados tal como surge de la prueba obrante en autos. A tal fin destaco especialmente la declaración testimonial de D.L.I. prestada en Sala Gesell (véase transcripción de fs. 248/257) y el testimonio aportado por la testigo Ilda Susana Giménez en audiencia oral de debate y en su declaración de fs. 6/8 que reconoció la misma en el debate, siendo Giménez quien asistió a la víctima en un primer momento habiendo expuesto sobre la historia de vida de D.L.I. y las explotaciones sufridas en el comercio sexual por parte de diversos proxenetas evidenciando una extrema condición de vulnerabilidad. Añado que tal como surge de dichas declaraciones, la explotación sexual de D.L.I comenzó en el año 2005, siendo Fernando Pedro Ruiz -hoy prófugo- y pareja de la víctima D.L.I., quien empezó a prostituirla desde que era menor de edad en la ciudad de Santa Fe llevándola a la ruta y después a otros lugares ejerciendo violencia física y moral sobre la misma obligándola a prostituirse y amenazándola con su hijo suministrándole un DNI falsificado por Ruiz para que la misma usara. Posteriormente, contando D.L.I. con quince años de edad Ruiz efectuó un arreglo y/o un pacto con un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

proxeneta llamado "Gringo Cingue" -el imputado Raúl Claudio Rodríguez- y el acusado Luis Adelmo López por el cual D.L.I. fue trasladada mediante engaños hasta la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba -aproximadamente en octubre del año 2006- con la finalidad de ser explotada sexualmente. Así, durante tres años aproximadamente los imputados hacían viajar con asiduidad a D.L.I. desde Santa Fe hasta la ciudad de Villa María para que ejerciera la actividad sexual. Agregó que, en virtud de dicho pacto, los nombrados Rodríguez y Ruiz se distribuían la ganancia obtenida por D.L.I. en el ejercicio de la prostitución en un cincuenta por ciento (50%) cada uno, acordando que la plata correspondiente a Ruiz le sería mandada al mismo. Así, a partir de ello, se consumó la explotación toda vez que la víctima fue explotada sexualmente, viéndose obligada a trabajar toda la semana cada día, estando con diez (10) o doce (12) clientes y, los días viernes y sábados con veinte (20) o treinta (30) clientes, sin posibilidad de salir a la calle, bajo el cuidado de hombres, que le suministraban drogas y alcohol y le efectuaban descuentos de aquella vestimenta que se compraba para trabajar y de los elementos de higiene como del dinero que le enviaban para los pasajes. Asimismo, de dichos relatos surge también que en la ciudad de Villa María una de las personas que la prostituyó fue Luis Adelmo López, a quien se señala como el "puto Luis", que vivía en calle Intendente Maciel al 1070, siendo quien la acogió en su vivienda ejerciendo control sobre la misma y avisaba cuando la policía hacía el control, además de multarla si se demoraba con algún cliente, le efectuaba descuentos por la vestimenta que adquiriría para realizar la actividad sexual y le proveía de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

preservativos para ello. De este modo D.L.I. ejercía la prostitución un tiempo en Villa María hasta que la hacían volver a Santa Fe y así consecutivamente. Así, lo obtenido por la actividad sexual era dividido entre los imputados Luis Adelmo López, el prófugo Fernando Pedro Ruiz y Raúl Claudio Rodríguez "el gringo Cingue". Ello además se desprende del informe del Correo Argentino de fs. 260/269 donde pueden observarse los numerosos giros de dinero realizados al momento de los hechos por los imputados entre sí mediante la compañía financiera Western Union. Posteriormente, entre fines de octubre o principios de noviembre de 2013, D.L.I. volvió a Villa María y ahí el contacto fue con el acusado Daniel Américo González, el hijo del "puto Luis" -el enjuiciado Luis Adelmo López-, quien la acogió en su domicilio sito en calle Intendete Maciel N° 1070, ofreciéndole trabajar en el comercio sexual con la promesa -engaño- de entregarle el cincuenta por ciento (50%) de las ganancias, lo cual nunca aconteció. De este modo D.L.I. ejerció la prostitución siendo obligada a entregarle la plata de cada pase que realizaba al procesado Daniel Américo González -consumación de la explotación- quien además le suministraba estupefacientes y la obligaba a tener relaciones sexuales con el mismo, debiendo además D.L.I. trabajar todos los días entregándole el dinero a Daniel y sin que la víctima D.L.I. recibiera nada. Asimismo, se encuentra probado en autos que la trata con fines de explotación sexual de D.L.I fue efectuada con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en que se hallaba la misma. En efecto, considero para ello que -a partir de los testimonios brindados en autos por la propia víctima D.L.I. y la psicóloga Giménez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que la asistió en un primer momento- D.L.I. se presenta como una persona con una extrema condición de vulnerabilidad a partir de su historia de vida, toda vez que fue dejada por su madre cuando era pequeña siendo criada por una familia a la que su abuela la entregó para que la eduquen, además de manifestar D.L.I. que su padre falleció y fue víctima de un abuso por parte de su tío. Agregó que la pareja de D.L.I. el hoy prófugo Fernando Pedro Ruiz la maltrataba psicológicamente recordándole el abuso, además de ejercer violencia física contra la misma golpeándola cuando D.L.I. no le hacía caso y la amenazaba con matarla si se llegaba a ir, siendo asimismo Ruiz quien introdujo a D.L.I. en las drogas y la prostitución, siendo todas esas razones que posicionan a D.L.I. como blanco fácil para el tratante viéndose así reducida a un objeto por el cual el prófugo Ruiz celebró un pacto con otra personas con fines de explotación sexual. Asimismo, el material probatorio respecto de los hechos se completa con las resultas obtenidas a partir del allanamiento efectuado al domicilio sito en calle Intendente Maciel N° 1070 de la ciudad de Villa María donde se procedió al secuestro de dos mochilas -previamente descriptas por D.L.I. a la psicóloga que la atendió- donde constaban efectos personales y documentación de la víctima y su hija, además de otros elementos de interés tales como teléfonos, *simcards*, agenda y papeles con anotaciones y una computadora (véase acta de fojas 46/49), siendo esta medida procesal ratificada tanto por el personal policial interviniente en el procedimiento Inspector Cristián Pablo Bogetti y Sargento Gabriel Elisei como por los testigos de actuación Nicolás Gastón Monetto y Santiago Gabriel Cometto (véanse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

declaraciones de fojas 42/44, 54/55, 56/57, 102, 104 105/106 y 107) y que hace plena fe toda vez que no ha sido redargüida de falsa.

Prueba documental: También resulta prueba de interés respecto de los hechos achacados a los imputados el informe emitido por la empresa de transporte "ANDESMAR S.A." que da cuenta de sucesivos traslados de D.L.I. desde la ciudad de Santa Fe a Villa María y viceversa (véase fojas 311/315), ello sin perjuicio de que, conforme su testimonio, muchas veces era también trasladada en auto (véase fojas 248/257). Además menciono el informe emitido por Correo Argentino de donde surgen innumerables giros de dinero a través de la firma "Western Union", en los años 2005 a 2013, con sucursal de emisión Villa María y sucursal de pago Santa Fe, entre los imputados Luis Adelmo López, Daniel Américo González y el señor Miguel Ángel Ruiz quien era el padre del imputado prófugo Fernando Pedro Ruiz y donde se indica como domicilio del beneficiario el sitio en calle Vieytes N° 4163 de la ciudad de Santa Fe que es precisamente el domicilio del aludido acusado (véase acta de declaración indagatoria de fojas 326/327 y fojas 260/268). Subrayo además los informes emitidos por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe (véase fojas 140/141) que dan cuenta de actividades del imputado Raúl Claudio Rodríguez relacionadas con la explotación sexual de mujeres, y el informe de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas, donde se comunica sobre la situación de la víctima (véase fojas 305/306). Puedo referir además que no existe acreditado en auto, una relación de trabajo que les permita su subsistencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Así, de los informes ambientales realizados a los mismos surge que el prófugo Fernando Pedro Ruiz se desempeña en tareas de albañilería y gomería, trabajando donde saliera la obra (véase informe de fojas 446/447); que el acusado Raúl Claudio Rodríguez, más allá de considerar que está cumpliendo condena por orden y disposición de otro Tribunal, es de importancia el informe obrante a fojas 140/141 del que surgen reiterados datos referentes a actividades ilícitas tendientes fundamentalmente a la explotación de mujeres, sin que se le conozca trabajo lícito alguno; en cuanto al procesado Daniel Américo González, conforme surge de fojas 181/182, el mismo no pudo ser localizado en el domicilio de calle Intendente Maciel N° 1070 de la ciudad de Villa María, el cual denunciara como real en el acto de prestar declaración indagatoria (véase fojas 87) y que al indagarse respecto de la situación laboral del mismo se expuso que Daniel obtenía ingresos de una rotisería ubicada al lado del domicilio pero que, en las sucesivas visitas que se realizaron siempre estaba cerrada, señalándose que también trabajaba en Oncativo pero sin precisarse donde como tampoco qué días y horarios, dando cuenta -el personal que realizó el informe- que las respuestas brindadas acerca de Daniel por parte de su padre siempre fueron muy evasivas; y el enjuiciado Luis Adelmo López carece de trabajo formal y estable, tal como surge del informe ambiental de fs. 446/447, como así tampoco, surge de autos acreditación alguna respecto a si en el pasado el mismo realizó alguna actividad o labor lícita.

Análisis de la defensa material: Continuando con el análisis de los hechos, resalto que la declaración brindada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por el enjuiciado Luis Adelmo López en la audiencia oral de debate se encuentra desvirtuada. Al respecto debo decir también que su declaración prestada en indagatoria en cuanto a que el mismo *"jamás hizo un giro"*, dicha situación no se condice con el informe del Correo Argentino (fs. 260/267) del cual se desprende que el imputado Luis Adelmo López, D.N.I 10.449.323, registra desde el año 2007 hasta mayo de 2013 ciento ocho (108) giros. Además, López *"refirió no conocer a los demás imputados"*, cuando registra giros a favor los mismos. También manifestó el enjuiciado López que *"no conocía a la víctima"*, pero en el debate dijo que la conoce pero desde el año 2009. Por último, el acusado Luis Adelmo López manifestó que es desocupado, que hace changas y que recibe una pensión de \$ 7860 (fs. 569), no obstante lo cual efectuó un sin número de giros cuyos montos superan la suma antes mencionada. Así, por ejemplo en el mes de abril de 2008 le llegó a girar a Alicia Patricia Díaz la suma de \$18.000 la cual supera el doble de su pensión, lo que corrobora que Luis López obtenía ganancias de la explotación sexual de D.L.I., máxime cuando no se verificó actividad laboral lícita del imputado López. Agregó, que la segunda declaración del procesado Luis Adelmo López realizó, un giro llamativo, en virtud del cambio en su declaración y contradicciones en las que incurrió. Así, en el juicio reconoció conocer a la víctima con motivo de haberle alquilado uno de sus domicilios, lo cual no se encuentra acreditado pues no ha acompañado ningún tipo de contrato de alquiler que avale su postura, siendo que la víctima en su declaración sostiene, que eran aleccionadas por López, en el sentido que si eran detenidas, debían expresar,

Fecha de firma: 28/10/2019

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que ellas le alquilaban una habitación a la pareja de éste sin involucrarlo. Incluso citó una supuesta abogada, por lo que el Fiscal General, solicitó que se la citara, expresando la defensa técnica, que la misma había fallecido. Luego, llegó a expresar que en el año 2013 la víctima se apersonó a una delegación policial a los fines de volverle a alquilar. Agrego que el imputado López en su segunda declaración reconoció conocer a Alicia Patricia Díaz, cuando en su primera declaración manifestó no conocer a ninguno de los acusados, lo cual le hace perder credibilidad a su relato. Además, en su declaración en la audiencia oral de debate reconoció haberle hechos giros a Díaz (circunstancia que había negado en su primera declaración), pero aduciendo que le hacía un favor y que en realidad la misma no le dio su verdadero nombre, circunstancia que no hace más que fisurar su versión ya que es poco creíble que alguien haga giros como favor, máxime cuando fueron setenta y dos (72) giros. Vale reseñar, en este apartado, que tanto Alicia Patricia Díaz como su hija Rocío Milagors Rodriguez declararon que el procesado Luis Adelmo López le efectuaba giros al "gringo Cingue", yendo luego las mismas a cobrarlos, lo cual corrobora que entre los acusados Luis Adelmo López y el "gringo Cingue" existía una empresa delictiva. En relación a la declaración indagatoria prestada por el imputado Daniel Américo González debo referir que el mismo relató que *"en el mes de octubre de 2013 -cuando su padrastro estaba detenido- se hizo presente una chica que le pidió si le alquilaba una pieza para habitarla con su hija menor"*. Al respecto entiendo que está afirmación no tiene sustento fáctico ni lógico alguno ya que del allanamiento no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

se secuestró ningún contrato de locación, además resulta ilógico que una persona se apersona a un lugar que no se encuentra identificado como "en alquiler" para arrendar una habitación máxime cuando el imputado no se dedica al rubro inmobiliario sino que decía atender un maxikiosco. Por otro lado, el procesado González expresó *"que nunca consumió estupefacientes y que en su casa tampoco las hay, y que su padrastro les tiene prohibido esa sustancia y que si las consume directamente los echa"*. Considero que dicha circunstancia se encuentra en franca contradicción con el informe de reincidencia ya que su padrastro, el procesado Luis Adelmo López, registra el 04/08/2006 un auto de procesamiento por los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y almacenamiento de estupefacientes (ver fs. 467). También el procesado Daniel Américo González manifestó que *"no tiene nada que ver con la prostitución"*. Ello se encuentra controvertido con la declaración testimonial incorporada por su lectura de Nicolás Gastón Monetto, testigo civil del allanamiento (ver fs. 107), de donde surge que al mismo le llamaron la atención varias cosas: 1) una caja inmensa de preservativos, 2) un monitor que mostraba imágenes de cámaras filmadoras que registraban distintos lugares de la casa y 3) la cantidad de gente que había en el domicilio. Por su parte, el restante testigo civil del allanamiento, el señor Santiago Gabriel Cometto a fs. 105/106 relató que el almacén se encontraba descuidado, sucio, con alimentos viejos y una persona tirada en el pasillo del almacén durmiendo con dos colchas. Y siendo conteste, asimismo, en cuanto a la existencia de cámaras de seguridad que monitoreaban el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

domicilio. Así las cosas, advierto que la versión expuesta por el imputado Daniel Américo González en su indagatoria es un mero intento por mejorar su situación procesal, que el almacén era una pantalla, que encubría la verdadera actividad del acusado González, quien efectivamente ante la detención de su padrastro -Luis Adelmo López-, acogió en su domicilio a D.L.I., a quien le retenía sus ganancias, la tenía vigilada y la explotaba sexualmente. **En relación a la defensa intentada por el enjuiciado Raul Claudio Rodríguez** en su declaración, debo expresar que existe prueba específica en contra del mismo. Así tenemos, la declaración testimonial prestada en el debate por su su hija Rocío Milagros Rodríguez, de la cual se desprende que su padre se dedicaba a la explotación de mujeres, además de que la misma junto con su madre -Alicia Patricia Díaz- iban a retirar plata al Correo Argentino y siempre su padre las acompañaba y se quedaba afuera controlándolas. Además, Rocío Rodríguez manifestó que escuchaba hablar a su padre con un tal "Puto Luis" sobre giros de plata, que su padre le preguntaba cuándo iban a estar los giros porque él necesitaba la plata agregando que Luis le enviaba a su padre por mensaje de texto el número y nombre del giro y éste lo anotaba en un papel y se los daba a la misma y a su madre para que lo retiraran, encontrándose siempre su padre afuera controlando. Con estas manifestaciones puedo aseverar que la declaración del acusado pierde valor ya que el mismo había manifestado que no conocía a los demás imputados, que solo conocía a Díaz, pues surge de las mismas que mantenía una estrecha relación con el "Puto Luis". Además, los dichos de la hija de Rodríguez se corroboran atento a que el mismo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

recibió, a través de Díaz o de su hermano Ramón Darío Rodríguez, las remesas de dinero a través de giros bancarios, tal como surge del informe enviado por el Correo Argentino. Subrayo que en idéntico sentido se ha pronunciado la imputada Alicia Patricia Díaz en su ampliación indagatoria en esta audiencia. Asimismo, debe destacarse que obra en autos, un informe de la Secretaría de Trata de Personas de Santa Fe, el cual da cuenta de la proclividad de los imputados en cometer este tipo delictivo y el idéntico *modus operandi*. Así a fs. 140/141 obra el mentado informe, del cual se desprende que el procesado Raúl Claudio Rodríguez le ofreció a una persona de sexo femenino ir a trabajar como empleada de limpieza a Villa María a la casa de Fátima Rossi (acá se vislumbra el engaño como en el que indujeron a D.L.I. y el mismo domicilio en donde enviaban a las víctimas). En el citado informe refieren al imputado Luis Adelmo López como persona involucradas en el hecho, lo que es un elemento más que corrobora el vínculo entre Rodríguez y éste último. Asimismo de autos, se desprende que el enjuiciado Rodríguez fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe el 30/11/17 por los hechos allí descriptos a la pena de 11 años de prisión, unificando la misma con la de diez años y nueve meses de prisión por homicidio agravado, en la pena única de 18 años de prisión. En dicha sentencia al procesado Rodríguez se lo condenó por haber sustraído, retenido y ocultado a una menor de edad con el fin de explotarla sexualmente y, por otro lado, haber captado y trasladado a otra víctima con fines de explotación sexual. Entre las semejanzas con el hecho que se juzga en los presentes autos menciono las siguientes: víctima menor de edad

Fecha de firma: 28/10/2019

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

83



#33587756#248062048#20191028104431142



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

a la cual le entregaron un DNI falsificado y la trasladaron a la ciudad de Villa María bajo engaño respecto de la modalidad de trabajo. Por otro lado, la privación de la libertad del acusado Rodríguez por el hecho del homicidio, en nada obstaculiza su obrar delictivo. Pues en el hecho por el cual fue condenado por el Tribunal Oral de Santa Fe se vislumbra que la circunstancia de encontrarse detenido no le impidió a Rodríguez continuar con dicha actividad delictiva al igual que en la presente. Todo este material probatorio no sólo acredita el hecho por el cual Raúl Claudio Rodríguez viene acusado, sino que es demostrativo de un *modus operandi* en el obrar delictivo. Como ya expresara, resulta de especial relevancia lo manifestado con fecha 02/12/2013 por la psicóloga -alfabetizadora- Ilda Susana Giménez, profesional que asistió desde un primer momento a la víctima y quien la trasladó al hogar a la "Casa Bethania" - refugio para víctimas-, donde D.L.I. le manifestó: *"...que el marido se llama Fernando Pedro Ruiz, vive en la calle Vieytes 4163 en Santa Fe, esa es la casa de los padres, tiene 36 o 38 años de edad actualmente. El fue quien empezó a prostituirla en Santa Fe, relató que la llevaba a la ruta, y que después la fue llevando a otros lugares. Recordó algunos nombres, en otra oportunidad fue para hablar y conocer a una persona que sería proxeneta llamado "Gringo" Cingue, que vive en el barrio San Lorenzo de Santa Fe. Que en ese momento arreglaron para traerla a Villa María, que eso fue en octubre de 2006. Le comentó que el día que llegaron a Villa María la recibió la mujer de este "Gringo". Que ahí ellos la llevaron y la dejaron en la casa de Fátima, que es una mujer petisa y gordita, de la cual no sabe el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

apellido. En esa casa se encuentra el bar "Cachula", sobre la calle Maciel, a mitad de cuadra. En aquella oportunidad el "Gringo" le dijo a Fátima que ella era menor, y que con ellos arregló el marido Fernando Ruiz, que el arreglo consistía en el 50% para cada uno y que toda la plata se la mandaban a él. Que todos los meses hacían una lista de "pases", juntaban el dinero y se lo mandaban, había meses en que la dejaban ir a Santa Fe y ella se lo tenía que entregar...". "...Siempre le tuvo miedo a Fernando, pues la golpeaba porque decía que no le hacía caso..." (ver fs. 6/8). En idéntico sentido, remarco con énfasis la transcripción de la audiencia en la Sala Gesell de D.L.I. en la Ciudad de Villa María, la cual refiere a los dichos en términos prácticamente idénticos al testimonio de la psicóloga antes apuntado. A los efectos ilustrativos, resulta procedente traer a colación que en la misma se lee: "-Y COMO LLEGASTE DE SANTA FE ACA? V: En principio Fernando (inaudible) amigo de gringo (inaudible) Fernando Pedro Ruiz se comunica con el gringo Cingue, se comunica con Luis López, y dice que tantos días me voy a quedar en tal lugar y mi marido me dice vas a trabajar, me dice vas a ir a Villa María, bueno le digo yo y nunca me dijo que iba a trabajar así (inaudible) y fuimos en el auto de cingue del gringo cingue". "-y como era el tema de manejo del dinero? Quien manejaba la plata? Como se arreglaba? V: El Luis, Luis agarraba toda la plata, el cuando terminábamos la fecha se la mandaba la plata a nuestros maridos todos los días. -Vos sabes de que forma se la mandaba? V: encomienda, perdón perdón no es encomienda, giro". (fs. 249/253vta). La víctima también relata que recibía amenazas de Fernando Pedro Ruiz y que éste la hostigaba psicológicamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

con experiencias traumáticas de su pasado (violación de un familiar cuando era niña). Cabe destacar además la prueba informativa del Correo Argentino donde aparece como beneficiario de diversos giros de dinero, el señor Miguel Ángel Ruiz, que según constancias de la causa es el padre del imputado hoy prófugo Fernando Pedro Ruiz, compartiendo ambos el domicilio sito en la calle Vieytes 4163 de la ciudad de San Fe. En este sentido, ambos comparten domicilio y figuran siete (7) giros realizados en los que Ruiz fue beneficiario. Dichos giros fueron realizados mediante la compañía financiera Western Unión, con fecha 23/05/2008 por un monto de \$2.000, 30/11/2009 por un monto de \$200, 04/01/2010 por un monto de \$200, 12/02/2010 por un monto de \$100, 17/02/2010 por un monto de \$250, 19/03/2010 por un monto de \$300 y con fecha 31/03/2010 por un monto de \$600 (ver fs. 260/268). Conforme surge del informe acompañado por la empresa "Autotransporte Andesmar S.A", surge que D.L.I. viajó desde la provincia de Santa Fe con destino a la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba y viceversa en repetidas oportunidades (Ver informe de fs. 311vta.).

Conclusión: Las probanzas referidas acreditan con el grado de certeza requerido el, "abuso de una situación de vulnerabilidad" la "pluralidad de autores" como así también la consumación de la explotación sexual, extremos estos que agravan el tipo penal en cuestión. Ha quedado acreditado con el grado de certeza requerido que se da en autos el abuso de la situación de vulnerabilidad, de la víctima, que implica toda circunstancia de naturaleza psicológica, afectiva o socio económica que afecte a una persona colocándola en una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

situación de inferioridad respecto del común de las personas físicas, la que se traduce en una disminución de sus recursos defensivos ante el accionar de terceros. Por tal motivo, entiendo que la persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad presenta una disminución o anulación de su discernimiento, intención y libertad, lo que implica que su consentimiento no puede ser tomado como válido, toda vez que está viciado o anulado. En este sentido cabe agregar, que de las constancias obrantes en la causa, está más que demostrada la situación a la que me refiero. Esto surge a partir de los testimonios brindados en autos por la propia víctima y la psicóloga que la asistió en un primer momento, quien señaló que D.L.I. se presenta como una persona con una extrema condición de vulnerabilidad a partir de su historia de vida, toda vez que fue abandonada por su madre cuando era pequeña y criada por una familia a la que su abuela la entregó para que la criasen, además de manifestar que su padre había fallecido. Asimismo, D.L.I. da cuenta de haber sido víctima de un abuso sexual por parte de su tío cuando era pequeña, motivo este último utilizado por su entonces "pareja" el prófugo Fernando Pedro Ruiz para maltratarla psicológicamente recordándole dicha situación de abuso ejerciendo sobre D.L.I. violencia física cuando la misma no obedecía las órdenes de Ruiz, e incluso siendo amenazada de muerte. En el presente estamos frente a una persona que, recibía amenazas referidas a sus hijos, en el último tiempo sobre la más pequeña, a la que el acusado Daniel Américo González le había retenido el D.N.I., recibía una alimentación deplorable ya que su dieta era a base a *sandwiches* a lo que se sumaba el consumo de alcohol y de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

estupefacientes, no teniendo tampoco acceso a la salud pública ya que si sufría de algún inconveniente de salud no le permitían concurrir a ningún hospital público. Además de todo lo señalado, D.L.I. era inducida ha consumir "cocaína" para poder soportar la actividad sexual a la cual era obligada, conforme se ha acreditado en la causa, realizando entre diez a doce "pases" por día de lunes a lunes. Sin lugar a dudas, y tal cual surge del relato de D.L.I y de las constancias de autos, la víctima debido a la situación de pobreza, abandono de sus progenitores, abuso sexual de familiares, su entrega desde niña a proxenetas para ser explotada sexualmente, ser obligada a consumir drogas para atender a mayor número de clientes por día demuestran con claridad que D.L.I. se encontraba en una situación de desprotección, y sin posibilidad de decidir libremente su propio destino. Y en definitiva sólo pudo salir de esta situación a raíz de una intoxicación con drogas, por la que fue prácticamente dejada en la puerta del hospital junto a su pequeña hija como un objeto. Es evidente la cosificación de D.L.I. por parte de los imputados González, López, Rodríguez y el prófugo Ruiz. Comparto aquí lo sostenido por Hairabedian en cuanto manifiesta que *"vulnerable es aquél que por un adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

del autor" (HAIRABEDIAN, Maximiliano, "Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional -Leyes 25.871, 26.364, 26.382 y 26.842; decretos y resoluciones; convenios y protocolos internacionales. Apéndice jurisprudencial-", Segunda Edición Actualizada y Ampliada, Ad- Hoc, Buenos Aires, 2013, pág. 42).

En virtud de ello, y del análisis de la prueba colectada, puedo concluir que los hechos existieron y que son sus autores responsables Daniel Américo González, Luis Adelmo López y Raúl Claudio Rodríguez respondiendo de esta manera afirmativamente esta segunda cuestión planteada sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad de los imputados. Así emito mi voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MARÍA NOEL COSTA DIJO:

Acreditados los hechos conforme lo señalado precedentemente, corresponde ahora calificar los mismos de acuerdo a la normativa legal vigente.

La requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 856/860 y el auto de elevación a juicio de fs. 910/929, califican la conducta desplegada por el imputado Daniel Américo González, en relación al hecho achacado, como autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad y por haber sido consumada la explotación (hecho primero), conforme lo previsto por el art. 145 bis del CP según Ley 26.482, art. 145 ter incisos 1º, 5º y 7º segundo párrafo del CP en función del art. 145 bis del Código Penal según Ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

26.842 y art. 45 del Código Penal. Asimismo, la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 856/860 y el auto de elevación a juicio de fs. 910/929, tipifica la conducta desplegada por el acusado Luis Adelmo López, como autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y por haber sido consumada la explotación (hecho segundo), conforme lo previsto por el art. 145 ter incisos 1º, 5º y 7º segundo párrafo del Código Penal en función del art. 145 bis del Código Penal según Ley 26.842 y art. 45 del Código Penal. Además, la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 856/860 y el auto de elevación a juicio de fs. 910/929, califica la conducta desplegada por el enjuiciado Raúl Claudio Rodríguez, como participe necesario penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y por haber sido consumada la explotación (hecho segundo), conforme lo previsto por el art. 145 ter incisos 1º, 5º y 7º segundo párrafo del Código Penal en función del art. 145 bis del Código Penal según Ley 26.842 y art. 45 del Código Penal.

Calificación legal: Corresponde efectuar el encuadramiento legal de los hechos, conforme han quedado acreditados precedentemente. Adelanto que a criterio de la suscripta, la calificación correcta de la conducta desplegada por el procesado Daniel Américo González, según el hecho descripto al tratar la cuestión precedente es la siguiente:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad y por haber sido consumada la explotación, previsto y penado por los arts. 145 bis, 145 ter inciso 1 y penúltimo párrafo y art. 45 del Código Penal. Asimismo, considero que la calificación correcta de la conducta desplegada por el acusado Luis Adelmo López, según el hecho descripto al tratar la cuestión precedente es la siguiente: autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y por haber sido consumada la explotación, previsto y penado por los arts. 145 bis, 145 ter inciso 1 y 5 y penúltimo párrafo y art. 45 del Código Penal. Finalmente, estimo que la calificación correcta de la conducta desplegada por el enjuiciado Raúl Claudio Rodríguez, según el hecho descripto al tratar la cuestión precedente es la siguiente: partícipe necesario penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y por haber sido consumada la explotación, previsto y penado por los arts. 145 bis, 145 ter inciso 1 y 5 y penúltimo párrafo y art. 45 del Código Penal. Cabe referenciar que si bien el Requerimiento Fiscal de Instrucción y el Auto de elevación a juicio, son coincidentes, pero discrepan de la calificación legal impetrada por el Señor Fiscal General al momento de sus conclusiones finales en esta audiencia, el tribunal entiende que debe respetarse la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

calificación y el grado de participación por la cual llegaron los imputados a la audiencia y que en definitiva fue por la que fueron intimados en el presente debate, ello a los fines de respetar el derecho de defensa y el principio de congruencia y sobre todo lo que se acreditó con el grado requerido en esta instancia.

La Trata de personas. Responsabilidades y compromisos asumidos por la República Argentina:

Estimo conducente, previo a ingresar al caso particular, poner de manifiesto la evolución de la valoración social y en consecuencia de la política criminal y legislativa argentina, respecto del comercio con seres humanos a los fines de obtener ganancias con su explotación.

La importancia, de comprender y desandar el largo y constante camino transitado por la República Argentina, en pos de su erradicación, se pone de manifiesto de forma palpable si se advierte los escasos fallos sobre la materia en esta jurisdicción y en el cambio de paradigma social, y de las instituciones, respecto del rechazo al abuso sobre los seres humanos sumado al claro protagonismo de la víctima y su visualización en el proceso penal.

En definitiva, resulta imprescindible realizar una interpretación dinámica y actual del fenómeno de la trata relacionado con los parámetros de evolución social, los valores y paradigmas actuales, pues lo que en épocas pretéritas, podía no ser valorado como una relación de explotación, en la actualidad debido al avance del desarrollo teórico de los derechos humanos, las conquistas sociales y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

visualización de las relaciones de abuso y de violencia, hacen que esas mismas situaciones, no resulten justificables, pues no satisfacen los estándares mínimos de tolerancia y respeto a la DIGNIDAD humana.

Este largo, pero continuo y claro proceso de respeto por la dignidad humana, tuvo su primer hito en la Asamblea del año 1813 que decretó la "libertad de vientres" y un poco más cercano en el tiempo, nuestra Carta Magna -sancionada en 1853-, consagrando la libertad jurídica universal -artículo 15- quedando de esta manera prohibida absolutamente la esclavitud, elevando de esta manera, el **bien jurídico libertad y dignidad humana** a un status constitucional.

Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1, establece que *todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho*. En igual sentido nuestra Constitución Nacional, expresamente formula en su artículo 19, *que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe*, estableciendo así, un principio general, para *"...asegurar los beneficios de la libertad..."*, establecido en el Preámbulo constitucional.

En la legislación nacional, la trata de personas ha tenido diferentes etapas en su tratamiento. La primera Ley contra la Trata y la Rufianería la encontramos en 1913 por iniciativa de Alfredo Palacios, en el marco de delitos sexuales. En el año 1951 tuvo lugar el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, aprobado en Argentina en el año 1957. Más tarde, la Ley 25.632 aprobó, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fue completada por el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, conocido con el nombre de PROTOCOLO de PALERMO. La convención contiene cláusulas programáticas por la que los Estados se obligan a: Tipificar delitos; dictar medidas reglamentarias; cooperar con otros Estados. A su vez el Protocolo de Palermo establece: 1) El deber de proteger la privacidad e identidad de las víctimas 2) El deber de aplicar medidas dirigidas a la recuperación de las víctimas, mediante alojamiento, asesoramiento e información, asistencia psicológica material, y el otorgamiento de oportunidades de empleo, educación y capacitación.

En el marco del Código Penal, la protección del bien jurídico que sustentaba la punición, fue evolucionando a los fines de dar cumplimiento estricto a las Convenciones Internacionales. Así, primeramente, el bien objeto de protección fue la integridad sexual, tipificando en los artículos 127 bis y 127 ter del C.P., la entrada o salida del país de una persona, (según fueran mayores y menores) para la promoción o facilitación del ejercicio de la prostitución.

Un cambio de paradigma, sucedió en el año 2008, al sancionarse la Ley 26.364, virando la protección hacia otro bien jurídico, estableciéndose que la misma vulneraba la libertad individual y secundariamente otros bienes jurídicos (integridad sexual e integridad física o corporal), comenzando la doctrina a incorporar y analizar, lo que se dio a llamar, **las modernas formas de esclavitud.**

En la actualidad la **ley n° 26.842, sancionada en el año 2012**, modifica la ley anterior, ahora denominada **LEY DE**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS, logrando una protección integral de los derechos humanos, colocando en un lugar de privilegio a la DIGNIDAD de la persona.

Es así que el avance sobre las nuevas formas de esclavitud, tuvo como corolario, la cancelación del principio de competencia o auto-puesta en peligro de la víctima como criterio excluyente de la imputación al tipo objetivo siendo irrelevante el consentimiento de la misma. En efecto, nadie brinda su consentimiento para ser explotado. (Sala IV. Cámara Nacional de Casación Penal. Causa FSM. 109/2012/T01/CFC2, el 26 de mayo 2017. Registro 671/2017).

Cabe resaltar que la erradicación de estas nuevas formas de esclavitud y servidumbre, soterradas bajo la apariencia de una relación laboral o contractual - como es el caso de autos de contrato de alquiler-, constituye un Objetivo de Desarrollo Sustentable (ODS) de la **Agenda 2030 de las Naciones Unidas** comprometiéndose los estados a "tomar medidas inmediatas y eficaces, poner fin a las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos, y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños y soldados y más tardar en 2025", constituyendo un avance de la República Argentina, el ser el segundo país de la región en rectificar el **Protocolo y Recomendación que complementan el Convenio sobre el trabajo forzoso**, que entró en vigor el 9 de noviembre de 2016.

El bien jurídico protegido en autos: La libertad y dignidad humana.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En el marco de lo expuesto precedentemente, resulta pertinente, delimitar los bienes jurídicos en juego en el presente proceso y su especial valoración en el delito de trata con fines de explotación sexual. Comenzando por la libertad, cabe reseñarse que si bien, en principio, se trata de un bien jurídico disponible por antonomasia, dicha regla no es absoluta, pues el consentimiento de la víctima de trata es irrelevante **en razón de estar en juego un interés jurídico de superior jerarquía, atinente a la dignidad de las personas**, por lo que, si bien la autoagresión es impune, (por ejemplo, encerrarse de por vida) tiene sus limitaciones en la hetero-agresión (reducción a la esclavitud y servidumbre, trata de personas, torturas).

Ello es así, pues la trata de personas en su vertiente más avanzada, implica la **cosificación del ser humano**, la pérdida de la libertad (ya sea psíquica o física) y su dignidad bajo **la dominación absoluta por el sujeto activo quien se aprovechará de su fuerza de trabajo con el objetivo último de obtener una mayor ventaja económica**. (“Caracteres del delito de Trata de Personas”. *Centro de Información Judicial C.I.J. Gustavo M. Hornos. 13/02/2017*)

La figura penal de la trata de personas con fines de explotación sexual. Su análisis en la presente causa:

Ingresando al tipo penal por el cual se encuentran acusados los traídos a proceso, esto es López; González y Rodríguez, pues el tercer participe del segundo hecho *Fernando Pedro Ruíz*, se encuentra prófugo luego de la *instrucción de la causa*, cabe reseñar que el tipo objetivo, describe varias conductas típicas alternativas: Ofrecer: el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que promete dar algo o a alguien; *Captar*: quien gana la voluntad de la víctima con engaño o con artilugios; *Trasladar*: quien transporta a la víctima de un lugar a otro; *Recibir*: quien toma o admite a la víctima y *Acoger*, consumándose la figura típica, aunque se realice una sola o todas las acciones típicas descriptas por el legislador.

En el caso que nos ocupa, la conducta endilgada a González es la de **Acoger**, esto es quien da hospedaje, alojamiento, admite en su ámbito, otorga resguardo, protección etcétera a la víctima. Tal como se ha desarrollado in extenso en la primera cuestión, ha quedado acreditado con la certeza requerida la existencia del acogimiento descripto.

En relación a Rodríguez, la conducta endilgada es la de trasladar y captar a la víctima en autos, esto es: **Capta**: quien gana la voluntad de la víctima con engaño con artilugios; **Traslada**: quien transporta a la víctima de un lugar a otro, lo que ha quedado claramente acreditado en autos.

En relación a López, la conducta endilgada es la de **Acoger**, esto es quien da hospedaje, alojamiento, admite en su ámbito, otorga resguardo, protección etcétera a la víctima y las de trasladar y captar a la víctima en autos, esto es: **Captar**: quien gana la voluntad de la víctima con engaño con artilugios y **Trasladar**: con la complicidad de Rodríguez, trasladando a la víctima a la Ciudad de Villa María. No tratándose la participación del imputado *Fernando Pedro Ruíz*, toda vez que como se referenció se encuentra prófugo.

Ahora bien, el delito de trata de personas se configurará siempre y cuando el acogimiento endilgado a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

imputados, se haya efectuado, con cualquiera de las finalidades de explotación mencionadas por la Ley 26.842. Es importante reseñar en este punto, que tan evidente es el cambio de paradigma, frente a las nuevas formas de esclavitud, que el legislador ha anticipado el momento de la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no este todavía materialmente perjudicado, o lo este solo en parte, encontrándonos frente a lo que se denomina un delito de resultado anticipado. En efecto, lo punible son los actos de ejecución dentro del *iter criminis*, que, guiados por la finalidad de explotación del sujeto pasivo, afectaron su libertad y dignidad. *"...Este adelantamiento de la punición a momentos previos a la consumación de la explotación del ser humano, de ningún modo implica avasallar la garantía del artículo 19 de la Constitución Nacional -en cuanto exige una afectación al bien jurídico como presupuesto ineludible para aplicar la ley penal por imperio del principio de reserva y de lesividad" (cfr. C.S.J.N. Fallos: 308:1392 "Bazterrica" voto del Dr. Petracchi). De igual manera lo sostiene Víctor Hugo Benítez (h) en su obra: "Trata de personas. Confluencia de figuras", al sostener que: "...En los delitos intencionales de resultado cortado el injusto de la acción se fundamenta en una finalidad que el sujeto pretende conseguir con la mera realización de la conducta que ejecuta, necesariamente inspirada en esa finalidad intencional ... en los delitos de resultado cortado la finalidad constituye una meta a alcanzar, que es ajena a cualquier comportamiento ulterior del sujeto. Pero el delito se ve configurado con la primera acción, siendo la segundo solo el agotamiento del ilícito..."*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ingresando al elemento de tendencia interna trascendente, requerido por la figura típica, en el caso que nos ocupa, esto es el fin de explotación sexual, cabe explicitar que en el caso particular, toda vez que no han existido tareas previas de investigación, pues el inicio de las actuaciones, lo constituye el ingreso de la víctima a un hospital público, acompañada de su hija menor y llevada al mismo por un "cliente", es evidente que a los fines de poder acreditar o descartar la finalidad requerida por la figura típica - *"Los fines de explotación"*-, resulta imprescindible trabajar en la identificación y hallazgo de indicadores presentes en la misma, que sirva para acreditar esa finalidad en las etapas previas.

En efecto, el tipo penal bajo análisis, capta comportamientos que inciden directamente sobre la dignidad de la persona más que en la libertad, la que puede estar presente y aun así conservarse el estado de explotación sexual. Ello es así, si se advierte que conforme lo establecido el preámbulo de la Declaración Universal De los Derechos Universal de los Derechos Humanos la dignidad no se pierde completamente, aunque pueda ser lesionada puesto que no existen personas sin dignidad, ni por acción estatal ni particular, por lo que puede estar gravemente lesionada la dignidad, y preservarse ámbitos del basto bien jurídico libertad.

En este contexto, el fin de explotación endilgado a los imputados, esto es el sometimiento a la explotación sexual, bajo la modalidad del abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, a través de un proceso de cosificación ha sido desarrollado in extenso en la primera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cuestión, por lo que es evidente que en el caso de autos, se ha arribado al grado de certeza requerido, en relación a la existencia de los elementos que acreditan la explotación en autos: esto es el: **Abuso de la situación de vulnerabilidad**, toda vez que se ha acreditado que, el aprovechamiento de la condición de la víctima frente a problemas familiares y situaciones de violencia que la misma vivía, al punto de haber sufrido abusos sexuales; lo que la condujo engañada a aceptar lo que creía un trabajo digno, aprovechándose de sus carencias económicas, sin retribución alguna, reteniéndole la documentación, adulterando su identidad, al facilitarle un D.N.I. de otra persona, que debía exhibir frente a la presencia policial.

En este sentido, tiene dicho la Cámara Federal de Casación que "la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación". *Causa Nro. 13.780, "Aguirre López, Raúl M. s/rec. de casación" Reg. Nro. 1447/12, rta. 28/08/2012) y causa Nro. 12.479 "Palacio, Hugo Ramón s/rec. de casación", Reg. Nro. 2149/12, rta. 13/11/2012.*

Estas circunstancias y no el alquiler de la vivienda, como reiteradamente expresaran las defensas, fue lo que obligó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

a la víctima, a sumergirse en estas situaciones de explotación aprovechándose los imputados de la vulnerabilidad de las víctimas, siendo intolerante y una afrenta a la sana crítica racional, en el actual estado de evolución de la temática que nos ocupa, adjudicar a esa manifestación de voluntad viciada por el estado de vulnerabilidad un carácter desincriminante a favor de los imputados en autos.

En efecto, siendo la dignidad esencial para la autonomía del sujeto humano, una afrenta a ella no es un hecho **subjetivo sino objetivo y concreto que se independiza de la opinión, consentimiento o voluntad del sujeto pasivo y activo.**

En relación al tipo subjetivo, es evidente que el requerimiento de la figura delictiva, de los *finés de explotación*, fuerza la necesidad del dolo directo o dolo de primer grado. Sin embargo no requiere que se concrete la finalidad de explotación, que a su vez puede ser propia del autor (tipo mutilado de dos actos) o de un tercero (tipo de resultado cortado). Así lo ha entendido la doctrina al sostener que: *“Respecto de la faz subjetiva que requiere este tipo penal a afectos que la tipicidad se vea configurada completamente, es necesario recalcar que ésta es una figura dolosa. Asimismo, como vimos, esta figura en especial exige un elemento más (elemento distinto del dolo) que la doctrina llama también, ultrasubjetividad o intención interna trascendente. Esta representación “más” que exige el tipo penal, tal como se explicitó supra, no debe concretarse en la realidad, es decir, si bien el principio general es que los elementos del tipo objetivo deben ser representados en su*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

totalidad en la mente del autor, en estos casos especiales el autor debe, además, de representarse todos los elementos objetivos de la tipicidad, tener una finalidad especial..." (Niremperger, Zunilda y Roldan, Francisco "Mercaderes de vidas". Editorial Advocatus. Septiembre 2010, página 95). En el caso de autos, y tal como se ha desarrollado in extenso en la primera cuestión ha quedado acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa, el conocimiento y voluntad de los imputados López; Rodríguez y González, de la condición de vulnerabilidad, y la presencia del elemento de trascendencia interna como es, el fin de explotación.

Si bien como se expresó la configuración del tipo básico no requiere para su configuración, que se concrete la finalidad de explotación, que a su vez puede ser propia del autor (tipo mutilado de dos actos) o de un tercero (tipo de resultado cortado), en el caso de autos, se ha acreditado que la misma ha sucedido, toda vez, que como extensamente se trató en la primera cuestión, se ha arribado al grado de certeza requerido, en relación a la existencia de los elementos que acreditan la explotación sexual de la víctima en autos, realizando la misma entre diez u once pases diarios de lunes a lunes.

Tal como trasciende del Informe elaborado por UFASE e INECIP, titulado "LA TRATA SEXUAL EN ARGENTINA APROXIMACIONES PARA UN ANÁLISIS DE LA DINÁMICA DEL DELITO", la problemática de la trata con fines de explotación sexual en la Argentina afecta principal y casi exclusivamente a las mujeres (98% de las víctimas), como es el caso de autos, en la que ha quedado acreditado que las instancias de dominación y control sobre la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

sexualidad femenina, se expresan en la posibilidad de acceso de los hombres a los cuerpos de mujeres y niñas en el "mercado" y la industria del sexo.

Para ello y aprovechándose de su vulnerabilidad, los victimarios, como es el caso de autos, se aprovechan de los problemas familiares serios, antecedentes de abuso sexual y de violencia familiar, que sufren las víctimas.

La captación, que puede ser efectuada por secuestro o engaño, en el caso de autos, se dio por el segundo, tal como se analizó en la segunda cuestión, atento a la relación del imputado *Fernando Pedro Ruiz* - prófugo en esta instancia, por lo que no se analiza su participación- con la víctima, llegando bajo ese ardid la misma a la casa del imputado Luis López, para comenzar a trabajar.

Tal como lo expresa el informe referido, la OIM sostiene que uno de los métodos de captación frecuentes en la Argentina, es el utilizado por la figura del proxeneta, entendiendo como tal aquel que controla una o más mujeres pero no regentea los prostíbulos, sino que sostiene una relación "sentimental" con ellas y acuerda con los regentes un porcentaje de la explotación. En este sentido, se indica que: "El método clásico al cual recurren los proxenetas es el «enamoramiento», por lo que suelen ser llamados «maridos» por las mujeres. Simulan una relación sentimental, utilizando en su provecho la vulnerabilidad de dicha relación genera en las mujeres." - La trata de personas con fines de explotación sexual en Argentina, Chile y Uruguay, OIM, Buenos Aires, 2008-. Sumado a ello en el caso que nos ocupa, se ha sumado las amenazas; la violencia psíquica y violencia física.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Conforme trasciende del trabajo de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas respecto a los estándares internacionales de derechos humanos en la trata de personas: La actual Relatora Especial en la C.I.D.H., sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, María Grazia Giammarinaro, estableció que los Estados tienen una obligación de “debida diligencia” positiva, por la que deben adoptar medidas para asegurar que terceros no interfieran con las garantías de los derechos humanos. En efecto, **la Corte IDH tiene dicho que no es suficiente con que los Estados se abstengan de violar derechos, sino que también es obligatorio que tomen medidas positivas.** Al respecto, la Corte establece: “Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes y terceros particulares atenten contra él. La observancia del artículo 6, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea sometida a esclavitud, servidumbre, trata o trabajo forzoso, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para poner fin a dichas prácticas y prevenir que el derecho a no ser sometido a esas condiciones sea violado, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.” - Corte IDH, Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil, párr. 317.

La Corte reconoce que las obligaciones de garantía no comprenden una responsabilidad ilimitada del Estado. En este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

sentido, lo que debe analizarse es si al momento de los hechos, **el Estado sabía o debía saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para el individuo en cuestión**, y si se adoptaron las medidas necesarias, en el ámbito de su autoridad, para prevenir o evitar ese riesgo, lo que claramente no sucedió en autos, **donde ambas víctimas, refieren la continua detención por parte de personal policial y hasta un hospital en la que ingresó la encartada Díaz, producto de un aborto, que le habría provocado con golpes y patadas el imputado Rodríguez.**

Es importante señalar en este acápite, que la República, ha reconocido recientemente, a través del Acuerdo que ha suscripto con la Señora Olga Diaz, en el marco de la denuncia que hizo por su caso la Defensoría General de la Nación ante el Comité de la Convención Internacional para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por su sigla en inglés). En ese convenio, el Estado argentino reconoce su responsabilidad internacional por el deficiente tratamiento judicial que le dio y que significó una vulneración de tratados internacionales que fijan el deber de los funcionarios de actuar diligentemente para prevenir la violencia de género, lo que claramente ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Sucesión de Leyes en el tiempo:

El planteo defensivo:

La defensa técnica de Rodríguez, frente al hecho, que estableció que la conducta de los imputados había comenzado en el año 2005 y concluido a finales del año 2013, solicitó la absolución del imputado, por entender que como desde el año





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

2005 al 2008 la conducta no se encontraba típicada, correspondía aplicar la ley penal más benigna. Planteo éste al cual adhirió la defensa de González y de López.

La postura del Tribunal: Adelanto que el embate defensivo debe ser rechazado. En efecto, si bien no desconoce la suscripta, que frente a un delito continuado o permanente, donde existe sucesión de leyes penales en el tiempo, si en algún tramo, desde la ejecución del hecho hasta la condena, se desincrimina la conducta, es de aplicación el principio de la Ley penal más benigna, **ello claramente no es la hipótesis de autos.**

En efecto, lo prescripto por el artículo 2 del Código Penal es que si **la ley** vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará **siempre la más benigna** y que si durante la condena se dictare **una ley más benigna, la pena** se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.

En resumen, el campo de aplicación de la garantía de ley penal más benigna protege contra las variaciones legales que, por lado desincriminen una conducta - **que ya debió haber estado tipificada para poder desincriminarla-** o la tipifiquen de manera menos exigente, o por otro lado, modifiquen la pena aplicable, estableciendo una pena menor de la existente en el momento del hecho, ya sea en el momento del fallo o en el tiempo intermedio entre la comisión del hecho y el fallo. Ello en cuanto al momento previo a la imposición de la pena, pero la garantía no termina ahí, sino que también se extiende a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ya condenados cuando se dicte una ley más benigna que aquella por la que fueron condenados.

Es evidente, que ello no ha sucedido en autos, y que el período comprendido desde el año 2005 al 2008, la conducta es atípica, pero a partir de ese año, esto es 2008, hasta el de su condena, esto es año 2019, **siempre fue penada la conducta y nunca fue desincriminada**, resultando claro, por lo que reitero que durante el período desde el 2005 hasta el 2008, la conducta desplegada por los imputados, es atípica respecto del delito de trata, pero de ninguna manera implica aplicar el principio penal de la ley penal más benigna, por que no estaba tipificado con anterioridad.

Un razonamiento como el que expresa la defensa, nos llevaría al absurdo de que frente a la tipificación de una nueva conducta delictiva, si el encausado ya se encontraba realizándola y continua, pueda plantear la benignidad, lo que llevaría al absurdo de que continúe cometiéndola quince, veinte años o todo su vida, pero no pueda ser juzgado por que cuando comenzó a realizarla, la misma no se consideraba delito.

En éste acápite, esto es la conducta de los imputados desarrollada durante el año 2005 al 2008, cabe explicitar que el Fiscal General solicitó, al momento de efectuar las conclusiones finales que se la subsuma en la figura típica de facilitación de la prostitución, atento a que aún no se encontraba tipificada el delito de trata de personas. Entiende la suscripta, tal como lo puso de resalto la defensa técnica de Rodríguez, la tipificación de esa conducta, podía conculcar garantías constitucionales, por las diferentes estrategias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

defensivas que podrían plantearse, entre uno y otro delito. En efecto la subsunción de una conducta en una u otra figura legal, podría haber variado la competencia, hará variar la competencia y la escala penal.

Además de ello y tal como se explicito, en caso de autos, se encuentra acreditada con el grado de certeza los elementos típicos de la trata de persona y su agravamiento por haberse logrado la explotación, afectando el mismo la dignidad; la libertad de autodeterminación, por ser el bien jurídico protegido, más allá de la lesión a otros bienes, como pueden ser la integridad sexual o la integridad corporal de las víctimas. En el presente caso, además, está presente el modo comisivo referido al aprovechamiento de la vulnerabilidad de las víctimas como forma de alcanzar la explotación. Sin embargo, estos elementos no necesariamente están presentes en el delito de "promoción" y "facilitación" de la prostitución ni en el artículo 17 de la ley 12.331, que no requieren para su configuración típica la restricción a la libertad del individuo, la explotación, y el aprovechamiento de la vulnerabilidad del sujeto pasivo, sino que se entiende como una conducta que lesiona la integridad sexual de las víctimas o la salubridad pública, respectivamente. Asimismo no es posible afirmar que entre ambos tipos penales medie un concurso aparente de delitos por subsidiariedad progresiva (tácita) porque el delito de promoción y facilitación de la prostitución no constituye una forma de ataque más grave y acabada del mismo bien jurídico del delito de trata de personas, como podría darse entre un delito tentado y uno consumado (cfr. Mir Puig, Derecho Penal, Parte General,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Editorial BdeF, Buenos Aires, pág. 657). Ello así, porque, a diferencia del delito contra la integridad sexual, el delito de trata de personas reprime en forma más grave conductas que atentan contra la libertad individual. *Ver causa N° FRO 81000070/2011/2/CFC1 caratulada "Espíndola, María Elida por Infracción ley 26.364" Registro 2662/16.1, rta. 30/12/16 del registro de la Sala I.*

Por todo lo expresado, concluyo que **el único embate defensivo respecto de la aplicación de la ley más benigna, debe ser rechazado** por los argumentos de hecho y de derecho expuestos.

De la Ley vigente en la comisión del hecho delictivo.

Ahora bien, si bien, ninguna defensa técnica, formulo reproche alguno respecto de la sucesión de leyes en el tiempo, durante la comisión del hecho delictivo, esto es desde el año 2008 al año 2013, lo cierto es que no escapa a la suscripta que como establece el artículo 2 del C.P., la aplicación opera de pleno derecho, por lo que, a los fines de despejar incertidumbres, respecto de la calificación legal, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe explicitar, que como se referenció supra, el primer párrafo del artículo 2 de la Ley sustantiva, distingue tres momentos en los que debe aplicarse la ley penal más benigna: a) el tiempo de cometerse el delito, b) el del fallo, y c) el lapso intermedio entre ambos, **y no contiene referencia alguna en relación a los delitos permanentes o continuos**; a diferencia del Anteproyecto del Código Penal elaborado por la Comisión creada por Decreto del PE N°103/17, presidida por el juez Mariano Borinsky, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

dispone en su artículo 2, último párrafo: "Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, si la pena prevista para el delito se modifica durante su comisión, se aplicará la ley vigente al momento de la conclusión de éste, aunque la pena establecida por esa ley fuera más grave", lo que constituye una fuerte pauta interpretativa, atento a ser demostrativo de la política criminal del Estado y que se encuentra abjo discusión parlamentaria.

En este sentido, ya se expidió sobre este tópico la Excma. Cámara Federal en autos: "CABRERA, ROBERTO ÁNGEL s/INFRACCIÓN ART. 145 TER - EN CIRCUNST. INCISO 3º (LEY 26.842), INFRACCIÓN ART. 145 BIS 2º PARRAFO APARTADO 2 (SUSTITUIDO CONF. ART 24 LEY 26.842) y INFRACCIÓN LEY 25.871 Expte. 15389/2013", al expresar que: "La doctrina en esta materia, ha sostenido, que si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, estimamos que debe aplicársela la nueva ley más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación, en la circunstancia que en un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de las consecuencias, más graves dispuestas por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal".

Dicho criterio entiende la suscripta, es el correcto, toda vez que la voluntad comisiva de los imputados, se mantuvo inalterable con el nuevo marco normativo extendiéndose desde su sanción, hasta el mes de noviembre del año 2013. En efecto, tal como expresa la doctrina: "La acción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de "acoger", entendiendo a este concepto como recibir en la casa, admitir, aceptar en compañía, se caracteriza por constar en dos actos: el inicial (inicio de la acción) y el final (el que acaecerá con el cese de la acción). Por ello, hasta tanto el autor no cese en la conducta, la acción permanecerá incólume, ya que se renueva segundo a segundo y mantiene toda su virtualidad. En este sentido, si bien es cierto que la acción descripta pudo haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley (momento inicial), también lo es que no habiendo cesado la acción típica el tiempo de comisión del delito es el último acto de la conducta antijurídica (momento final). Vale decir que operada la consumación del estado de comisión prosigue exteriorizándose en el tiempo hasta que cesa la conducta típica y si, como resulta alcanzado el hecho por una nueva ley - más grave - que la pudo haber regido durante los primeros tramos del iter criminis, esa ley última es la que debe regir finalmente. Si la ley más gravosa es la que corresponde a ese último momento de la conducta de "acoger" ella deberá ser aplicada, lo que implica dejar de lado la aplicación de la ley más benigna (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado de derecho penal. Parte general, t. I, ps. 476,480 y s.). (Cám. Fed. Mar del Plata, 14/5/ 9, "Mansilla, Roberto - Vagasete, Gastón s/ Inf. Ley 26.434", reg. 8361, T° XXIX, F°222, Boletín de Jurisprudencia, 2° trimestre, 2009)" Tazza Alejandro O. La Trata de personas. Pag. 287. Edit. Hamurabi. Bs. As. 2014.

En este sentido, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, ha expresado que "*en este tipo de delitos, cuya omisión delictiva se prolonga en el tiempo, siendo todos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

y cada uno de sus momentos idénticamente violatorios de la ley, pudiéndose imputar cualquiera de ellos a título de consumación, el dictado de una nueva ley que modifique a la anterior en un sentido más desfavorable para el imputado, obliga al intérprete a establecer si el sujeto persiste o no en su omisión punible. Es decir, si sigue adelante con ella, pese a las disposiciones de la nueva normativa debe aplicársele la más severa que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que en un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo un ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal. El principio de irretroactividad relativa de la ley penal quiere proteger al infractor respecto de las consecuencias más graves que éste pueda sufrir como resultado de las nuevas valoraciones legales que se proyecten sobre actos ocurridos antes de la vigencia formal de esas valoraciones, pero no cuando la acción se sigue ejecutando luego de que ellas ya son obligatorias...".

En igual sentido la C.S.J.N., en autos ["Jofré, Teodora", 24/08/2004, LA LEY 27/10/2004,](#) donde dispuso que cuando durante el lapso de ejecución de un delito permanente – en el caso, la Cámara de Apelaciones denegó la excarcelación de la imputada por los delitos de sustracción, retención y ocultación de un menor de diez años– se sanciona una ley que aumenta la pena correspondiente a dicho delito, resulta aplicable la nueva ley más severa, toda vez que mientras se mantenga la situación antijurídica permanente, renovándose la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

voluntad delictiva, no corresponde aplicar la ley anterior más benigna, por la mera razón de que el delito no está terminado. "Jofre" (Fallos: 327:3279), "Rei" (Fallos 330:2434), "Gómez" (Fallos: 332:1555), y "Landa" (Fallos: 328:2702).

Por su parte la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, en autos H., H. R., expreso: "Frente a las disposiciones de la nueva normativa prevista por la ley 24.286 que actualiza el monto de la multa para los delitos de la ley 13.944, esta debe aplicarse cuando el imputado voluntaria o deliberadamente insiste en continuar infringiendo la prohibición, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de las consecuencias más graves dispuestas por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal" - Fallo de fecha 17/09/1999, Publicado en: JA 2000-IV-569 - Cita Online: 20004208-.

Sumado a ello, debe expresarse, que las conductas típicas, en la anterior y de la nueva figura, son las mismas, estableciendo el legislador, en la vigente, la ineficacia del consentimiento, atento la afectación de la dignidad de las personas, siendo que en la tipificación derogada, se exigía la existencia de medios comisivos, entre otros, el abuso de la situación de vulnerabilidad, el cual, tal como se explicitó in extenso al tratar la primera cuestión se encuentra acreditado en autos, con el grado de certeza requerido, en esta etapa procesal. Es evidente que la nueva tipificación **de ninguna manera implica un cambio en la valoración social respecto del delito, ni un nuevo paradigma de política criminal, que**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

desincrimine la conducta, sino todo lo contrario un claro cumplimiento de los compromisos asumidos por la Republica Argentina, para concluir con el tráfico de seres humanos, y en el caso particular, con en el sexo femenino como mercadería del hombre.

Tal como lo expresa Pérez Barberá, en su dictamen en autos: Causa CPE 828/2015/5/CA2: "Legajo de apelación en autos: Club Alemán de Equitación y otros por infracción ley 24.769", "la *ratio* de la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna se sustenta en la verificación de que es inadmisibles imponer o mantener una sanción cuando el hecho ya no se considera delito, o bien una pena que ha devenido desproporcionada en relación con la menor gravedad que la sociedad atribuye ahora a ese hecho (sobre este punto, Fallos: 311:2473). Ello presupone -sobre esto la doctrina es prácticamente unánime- *un cambio en la valoración social respecto de la reprobación del hecho* (ROXIN, cit., § 5/60; BACIGALUPO, Derecho Penal, Parte General, p. 188; STRATENWERTH, cit., 3/13; WELZEL, cit. p. 44; ZAFFARONI, Tratado de derecho penal, parte general, ed. Ediar, año 1987, p. 468, del mismo modo en: Derecho Penal, Parte General, Ediar 2003, p. 122)" (del dictamen del Procurador General de la Nación en autos "Torea, Héctor", publicado en Fallos 330:5158, el resaltado me pertenece.

En este sentido, recientemente la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, Cámara Federal de Casación Penal, sala III, con fecha 24/06/2019, en autos: "C. F., D. M. s/ recurso de casación", expreso: "Conforme los lineamientos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

expuestos al votar in re: "Carrizo, Carlos A. s/ recurso de casación" (causa n° 1876/2013/T02/CFC1, reg. n° 1403/18, rta. el 19/10/2018) y "Gulisano, Héctor F. s/ recurso de casación" (causa n° CPE 36/2013/T01/6/CFC1, reg. n° 1382/18, rta. el 18/10/2018) –ambos precedentes de esta Sala–, el principio de retroactividad de la ley penal más benigna es una expresión del principio de legalidad. Si bien conforme el principio rector, la ley penal aplicable es aquella vigente al momento del hecho (art. 18 y 19 de la CN), excepcionalmente es posible aplicar la ley penal posterior o intermedia cuando ésta sea más benigna para el imputado (confr. artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya incorporación al bloque constitucional advino por efecto del art. 75 inc. 22 de la CN). Tales principios fueron recibidos por la legislación nacional en los arts. 2 y 3 del CP que regulan lo que suele denominarse sucesión de leyes penales en el tiempo". "La ratio essendi de este principio finca en que la ley penal es expresión de los valores sociales imperantes en determinado momento histórico y es a su través que el Estado procura proteger los bienes, intereses y funciones más relevantes para la sociedad. Si con el transcurso del tiempo la comunidad ha dejado de considerar relevante la protección penal de un interés determinado y en función de ello decide despenalizar su lesión o sancionarla de una manera menos grave, ello necesariamente debe repercutir en la aplicación de la ley penal en el caso concreto y beneficiar al sujeto involucrado. Es que si ese delito ha dejado ya de merecer reproche social, el derecho penal no puede entonces continuar

Fecha de firma: 28/10/2019

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

115



#33587756#248062048#20191028104431142



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

sancionando a quienes lo cometieron en el pasado, pues ese hecho ha quedado fuera del ámbito de la persecución estatal.”

“La aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, a su vez, se orienta a asegurar que las penas no se impongan o mantengan cuando la valoración social que pudo haberlas justificado en el pasado ha cambiado, de modo que lo que antes era reprobable ahora no lo es, o no lo es en la misma magnitud. Por ello, la sanción de una nueva ley que podría beneficiar al imputado de un delito, entraña la evaluación de si esa nueva ley es la expresión de un cambio en la valoración de la naturaleza del delito que se imputa. Pues sólo si así lo fuera, tendría ese imputado el derecho a su aplicación (cfr. Dictamen del Procurador, precedente “Torea” en Fallos: 330:5158 y precedente “Simón”, Fallos: 326:3988)”.

“Desde este punto de vista, entiendo que la elevación del monto para el tipo de evasión simple, operada por la ley 27.430, no puede dar lugar a su aplicación retroactiva en función del principio de benignidad invocado. Es que a diferencia de la ley 24.769 y sus posteriores modificaciones, la actual ley que regula el régimen penal tributario ha puesto expresamente de manifiesto que la elevación de los umbrales cuantitativos a superar no se relaciona con un menor reproche penal de los delitos establecidos en la norma en cuestión sino con cuestiones de política económica”. Cita Online: AR/JUR/24343/2019.

Reitero, que si bien ninguna defensa técnica cuestiono la aplicación de la ley vigente, a los fines de la completitud de la fundamentación de la sentencia entiendo la suscripta correspondía el análisis precedente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Inexistencia de eximentes: Cabe agregar que no se advierte respecto de los imputados que concurren causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico, como tampoco un estado de necesidad justificante ni causa alguna de inculpabilidad, salvo lo tratado respecto de la imputada Díaz, quien fuera absuelta. Determinada la asequibilidad normativa de los enjuiciados y, en consecuencia, que los mismos pudieron motivarse conforme a la norma, corresponde abordar la cuarta cuestión. **Así emito mi voto.**

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MARÍA NOEL COSTA DIJO: **I.-** Habiendo quedado acreditado los hechos, la autoría de los mismos y la calificación legalmente aplicable, corresponde determinar la pena a imponer a Daniel Américo González, Luis Adelmo López y Raúl Claudio Rodríguez. **II.- Determinación de la pena:** En cuanto a la determinación de la pena, es conveniente recordar, que tal como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, esto, en dos sentidos: que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (artículo 1° C.N.) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (artículo. 5, 2 de la C.A.D.H.); y, por otra parte, que la prueba considerada para acreditar la base fáctica y su cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399 CSJN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

El sistema normativo argentino -en virtud de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional- sienta su estructura en el Derecho Penal de acto, donde la pena al autor de un hecho ilícito sobrevendrá por su acto realizado y nunca por las características personales de su autor. Por ello, la pena tiene que ser equitativa, su gravedad debe resultar proporcionada a la del hecho cometido, en cuanto que, para determinar la pena a aplicar, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación. Por ello el principio constitucional de culpabilidad por el hecho, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (Zaffaroni, Alagia, Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Buenos Aires, Ediar, 2000). Así los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito. Esta escala es justamente la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito; por ello, es importante determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción y el grado de culpabilidad, que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado, en mayor o menor grado, socialmente dañoso. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho es una de las garantías que tiene toda sociedad frente al poder punitivo del Estado, la esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor ni en la conducta de su vida, sino en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto. El principio de culpabilidad "no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores" (Donna, 2003, p. 217). Habiendo efectuado estas consideraciones, puedo decir, que los imputados Daniel Américo González, Raúl Claudio Rodríguez y Luis Adelmo López tenían pleno conocimiento del riesgo y daño que generaba con su conducta, y pese a ello, tuvieron la intención de hacerlo. En lo que respecta a la mensuración de la pena, cabe recordar, que la determinación y motivación del quantum punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los arts. 40 y 41 del Código Penal. El art. 41 del código de fondo contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo- mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta manera, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de graduar la sanción.

III.- Mensuración de la pena: Habiendo efectuado estas consideraciones, puedo decir, que Daniel Américo González, Luis Adelmo López y Raúl Claudio Rodríguez tenían pleno conocimiento del riesgo que generaban en la sociedad con su conducta y pese a ello, tuvieron la intención de hacerlo. Entrando en el análisis particular de cada uno de los imputados, puedo decir que en relación al acusado **Daniel**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Américo González, tengo en cuenta como **atenuantes**, que el mismo es una persona joven que puede reinserirse en una actividad laboral lícita, su escasa instrucción y su falta de recursos económicos. Como **agravantes** tengo en cuenta la naturaleza de la acción, la gravedad del hecho en función de la extensión del daño, el peligro causado al bien jurídico protegido y que registra antecedentes aunque no dan lugar a la reincidencia por haber sido condenado a una pena de ejecución condicional por la cual no tuvo tratamiento penitenciario. En relación al procesado **Luis Adelmo López**, debe valorarse a los fines de la atenuación de la pena, que el mismo es una persona mayor, que tiene escasa instrucción, su falta de recursos económicos y la falta de antecedentes penales computables. En cuanto a los agravantes, debo valorar la naturaleza de la acción, la gravedad de los hechos en función de la extensión del daño, el peligro causado ya que estuvo más de ocho años perpetrando el ilícito y su rol preponderante en el hecho. Finalmente, en relación al enjuiciado **Raúl Claudio Rodríguez**, como atenuantes considero que es una persona joven que puede reinserirse en una actividad laboral lícita, su escasa instrucción y que tiene un hijo fruto de su actual relación a su cargo. Como **agravantes** considero que debe valorarse la naturaleza de la acción, la gravedad de los hechos en función de la extensión del daño y el peligro causado, su rol preponderante en el hecho, la ausencia de motivos para cometer el ilícito y la existencia de antecedentes penales computables siendo además por hechos de la misma naturaleza. Por ello, teniendo en cuenta las demás pautas de mensuración de la pena, contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo justo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

imponer al enjuiciado **Luis Adelmo López**, la pena de diez (10) años de prisión, multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) -art. 22 bis del CP-, la que se deberá hacer efectiva dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas. Al imputado **Raúl Claudio Rodríguez**, la pena de nueve (9) años de prisión, con declaración de reincidencia (art. 50 del Código Penal), multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) -art. 22 bis del CP-, la que se deberá hacer efectiva dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas. Además, corresponde unificar de conformidad a lo dispuesto por el art. 58 del CP la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Santa Fe con fecha 07/12/2017 que condenó a Raúl Claudio Rodríguez a la pena de dieciocho años de prisión e inhabilitación absoluta con declaración de reincidencia, en la sanción penal única de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta, con declaración de reincidencia (art. 50 C.P.), multa de pesos cincuenta mil (\$50.000)-art. 22 bis del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas. Y al acusado **Daniel Américo González**, la pena de ocho (8) años de prisión, multa de pesos diez mil (\$ 10.000) -art. 22 bis del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas. Asimismo, corresponde la declaración de reincidencia del procesado Raúl Claudio Rodríguez conforme al art. 50 del Código Penal, pues será reincidente quien, habiendo sido juzgado por un delito, vuelve a delinquir. En relación al instituto de la reincidencia considero oportuno señalar que la

Fecha de firma: 28/10/2019

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



121
#33587756#248062048#20191028104431142



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos ha sostenido que no se vulneran principios y garantías constitucionales al aplicar el instituto de la reincidencia al individualizar las penas en una sentencia, criterio que ha sido compartido y sostenido por este Tribunal en reiteradas oportunidades. Ello encuentra fundamento en la doctrina del fallo de la C.S.J.N. del caso "L'Eveque, Ramón Rafael", cuando sostiene que *"...la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino el hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir una pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito..."*. En el caso de marras podemos sostener que la primera condena de Raúl Claudio Rodríguez no cumplió con el cometido constitucional pues volvió a delinquir, y *"...Que el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que en los términos del art. 50 del CP, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas personas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica por el aludido desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta"*. Así, conforme las constancias de autos de fs. 714/744 y 997, Raúl Claudio Rodríguez, tuvo una condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Santa Fe mediante Sentencia de fecha 07/12/2017, habiendo sido condenado a la pena de once años de prisión que se unificó en la pena única de dieciocho años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo, pena cuya fecha de vencimiento es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el 27/09/2027, lo que habilita a que sea declarado reincidente por haber cometido este nuevo delito.

De acuerdo a lo resuelto al tratar la segunda cuestión, respecto de Alicia Patricia Díaz y de Daniel Américo González -en relación al hecho nominado segundo -, no corresponde un pronunciamiento en ésta cuarta cuestión planteada.

IV.- Pena de multa accesoria: Al momento de formular el pedido de condena, el Sr. Fiscal General solicitó se le impusiera a los acusados la pena de multa accesoria, en virtud de lo dispuesto por el art. 22 bis del Código Penal, solicitud que debe ser acogida por el Tribunal, toda vez que en el caso de autos, no se encuentra vulnerado el principio de doble valoración, a los fines de la cuantificación de la consecuencia jurídica penal. En efecto, la norma penal citada prescribe que "Si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de noventa mil pesos". La norma bajo análisis, se interpretó que resulta de incluir una pena pecuniaria no fijada para el tipo penal en concreto como una decisión de política criminal tendiente a desalentar "toda idea de utilidad alcanzable por la vía del delito". En este sentido, Zaffaroni- Alagia- Slokar precisaron que se trata de un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, pero que no consiste en una ultrafinalidad sino en una especial disposición de la voluntad acompañada por el interés patrimonial, que puede o no lograrse ser inmediata o diferida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

(Raúl Eugenio Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, "Tratado de Derecho Penal- Parte General" Segunda Edición, Ed. Ediar, Buenos Aires-Argentina, pág. 978). Habiendo quedado acreditado el ánimo de lucro de los imputados en la comisión del hecho, concluyo que debe hacerse lugar al pedido requerido por el Ministerio Público Fiscal, en el monto impetrado por el mismo.

V.- Comunicación de la Sentencia. Las Obligaciones del Estado frente a la violencia de género: Tal como se explicitó precedentemente, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, en el tratamiento de la violencia de género, corresponde comunicar la presente sentencia al Consejo Nacional de la Mujer a los fines que se brinde asistencia médica y/o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y se hagan efectivas las políticas tendientes a la revinculación social y laboral de la misma, conforme lo previsto por el artículo 8 cctes. y sgtes. de la Ley 26.485. Además, corresponde comunicar la presente sentencia al Observatorio de la Violencia contra las Mujeres a los fines del monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres, de conformidad a lo previsto por el artículo 12 y sgtes. de la Ley 26.485. También, deberá extraerse fotocopias de la parte pertinente de las presentes actuaciones, en relación a los hechos de violencia sufrida por la imputada Alicia Patricia Díaz y sus hijos, a los fines de remitir al Señor Fiscal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

primera instancia en turno a los fines que pudieran corresponder, adjuntando copia certificada de la presente sentencia. Finalmente, corresponde poner en conocimiento del organismo técnico-criminológico del Servicio Penitenciario, en relación al condenado Raúl Claudio Rodríguez que deberá evaluarse a los fines del ingreso a las sucesivas fases del tratamiento penitenciario, el cumplimiento de un Tratamiento psicológico y socio educativo tendiente a lograr un reposicionamiento subjetivo frente a actos de violencia de género, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 26.485 y el artículo 5 de la Ley 24.660.

VI. -Decomiso: Respecto de la pena de decomiso, el artículo 23 del Código Penal, en la parte pertinente, dispone: *"En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros ... En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, **145 bis, 145 ter** y 170 de este Código, **queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación.** Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima. (Párrafo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

sustituido por art. 20 de la [Ley N° 26.842](#) B.O. 27/12/2012), por lo que en función de la norma transcripta, corresponde ordenar el DECOMISO del inmueble sito en calle Intendente Maciel N° 1070 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba, donde se le dio acogida a la víctima y se consumó la explotación y de los elementos secuestrados con relación a los hechos juzgados y condenados, conforme lo establece el artículo 23 del Código Penal y el art. 523 del C.P.P.N..

Tal como lo ha expresado la Sala I, de la CFCP: "El decomiso del bien inmueble, donde se explotaba a la víctima, resulta procedente en virtud de lo regulado expresamente en el Protocolo para Prevenir y Reprimir y Sancionar la Trata de personas (ratificado por la Argentina en el año 2002 y aprobado por ley 25.632 B.O. 29/8/2002) que, en su artículo 12, dispone que el artículo 12 del "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas" que establecía que "...los estados parte adoptarán, en la medida que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) de los bienes, equipo o instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención".

"También resulta procedente -y aún antes de la ratificación del referido Tratado- en virtud de lo normado en la antigua redacción del artículo 23 del digesto sustantivo, por cuanto "conforme el artículo 23 del Código Penal, resulta pasible de decomiso los objetos intencionalmente utilizados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

para consumir o intentar el delito, tales como los inmuebles, los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito". "Finalmente, la ley 26.842 modificó el artículo 23 del Código Penal, incorporando que "En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima". (*Causa n° CFP 7614/2008/T01/CFC1 "SALAZAR NINA, Juan Carlos y otros s/recurso de casación", registro 2020/16.1, rta. 28/10/2016, de la Sala I de la CFCP y CAUSA n° CFP 2408/2012/T01/1/CFC2 caratulada "CALLE OCHOA, Florencio por infracción art. 145 bis 1° párrafo" registro 2665/16.1, rta. 30/12/16*). Así emito mi voto.

Por el resultado de los votos emitidos al tratar las cuestiones precedentes, el Tribunal -integrado en forma unipersonal- **RESUELVE:** 1) **NO HACER LUGAR** a la nulidad planteada por el señor Defensor Dr. Juan Carlos Belagardi con la adhesión del defensor Dr. Marcelo Giordamachi, en relación a la Cámara Gesell, practicada en autos. 2) **ABSOLVER** a **Alicia Patricia Díaz**, ya filiada en autos, del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y por haber sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

consumada la explotación en calidad de partícipe necesaria, previsto y penado por el art. 145 ter incisos 1º, 5º y 7º segundo párrafo del CP en función del art. 145 bis del Código Penal según Ley 26.842 y art. 45 del Código Penal, en relación al hecho nominado segundo del requerimiento fiscal de fs. 856/860 y del auto de elevación a juicio de fs. 910/929, conforme lo establecido en el artículo 34 inciso 2 del Código Penal. 3) **ABSOLVER a Daniel Américo GONZÁLEZ**, ya filiado en autos, del delito del delito de **trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y por haber sido consumada la explotación** previsto y penado por los artículos 145 bis; 145 ter inciso 1 y 5 y penúltimo párrafo, y 45 del Código Penal, en relación al hecho nominado segundo del requerimiento fiscal de fs. 856/860 y del auto de elevación a juicio de fs. 910/929, por aplicación del principio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.). 4) Condenar a **Daniel Américo GONZÁLEZ**, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de **trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad y por haber sido consumada la explotación** previsto y penado por los artículos 145 bis; 145 ter inciso 1 y penúltimo párrafo, y 45 del Código Penal, en relación al hecho nominado primero, e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, multa de pesos DIEZ mil (\$10.000) de conformidad al artículo 22 bis del C.P., la que deberá verificarse dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente (art. 501 del C.P.P.N.), accesorias legales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

(art. 12 del Código Penal) y costas (art. 530 del C.P.P.N.).

5) Condenar a **LUIS ADELMO LOPEZ**, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de **trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y por haber sido consumada la explotación** previsto y penado por los artículos 145 bis; 145 ter inciso 1 y 5 y penúltimo párrafo, y 45 del Código Penal, en relación al hecho nominado segundo, e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, multa de pesos cincuenta mil (50.000)** de conformidad al artículo 22 bis del C.P., la que deberá verificarse dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente (art. 501 del C.P.P.N.), accesorias legales (art. 12 del Código Penal) y costas (art. 530 del C.P.P.N.).

6) **CONDENAR** a **RAÚL CLAUDIO RODRÍGUEZ**, ya filiado en autos, como partícipe necesario penalmente responsable del delito de **trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber sido perpetrada mediante abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y por haber sido consumada la explotación** previsto y penado por los artículos 145 bis; 145 ter inciso 1 y 5 y penúltimo párrafo, y 45 del Código Penal, en relación al hecho nominado segundo, e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, multa de pesos cincuenta mil (\$50.000)** de conformidad al artículo 22 bis del C.P., la que deberá verificarse dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente (art. 501 del C.P.P.N.), **con declaración de reincidencia (art. 50 C.P)**, accesorias legales (art. 12 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Código Penal) y costas (art. 530 del C.P.P.N.). 7) **UNIFICAR** la presente condena, con la impuesta por el tribunal Oral en lo Criminal de la ciudad de Santa Fe - Sentencia Nro. 114/17 dictada en los autos "RODRIGUEZ, Raul Claudio s/ Infracción artículo 145 bis conforme ley 26.842 (Expte. Nro. FRO-10916/2014/T01, e imponerle al Sr. **RAÚL CLAUDIO RODRÍGUEZ**, para su tratamiento penitenciario la sanción penal única de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISION; IHABILITACION ABSOLUTA Y MULTA DE PESOS CINCUENTA MIL**, la que deberá verificarse dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente (art. 501 del C.P.P.N., -Artículo 58 C.P.-, con declaración de reincidencia (art. 50 C.P), accesorias legales (art. 12 del Código Penal) y costas (art. 530 del C.P.P.N). 8) **PROCEDER AL DECOMISO** del inmueble sito en calle Intendente Maciel N° 1070 de la ciudad de Villa María Provincia de Córdoba y de los elementos secuestrados con relación a los hechos juzgados y condenados (arts. 23 del Código Penal y 523 del C.P.P.N.). 9) **COMUNICAR** la presente sentencia al Consejo Nacional de la Mujer a los fines que se brinde asistencia médica y/o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y se hagan efectivas las políticas tendientes a la revinculación social y laboral de la misma. Artículo 8 cctes. y sgtes. de la Ley 26.485. 10) **COMUNICAR** la presente sentencia al Observatorio de la Violencia contra las Mujeres a los fines del monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres. (Artículo 12 y sgtes. de la Ley 26.485). 11) **EXTRAER** fotocopias de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

parte pertinente de las presentes actuaciones, en relación a los hechos de violencia sufrida por la imputada **Alicia Patricia Díaz** y sus hijos, a los fines de **REMITIR** al Sr. Fiscal de primera instancia en turno a los fines que pudieran corresponder, adjuntando copia certificada de la presente sentencia. 12) **PONER EN CONOCIMIENTO DEL ORGANISMO TÉCNICO-CRIMINOLÓGICO DEL SERVICIO PENITENCIARIO**, en relación al condenado **RAÚL CLAUDIO RODRÍGUEZ** que deberá evaluarse a los fines del ingreso a las sucesivas fases del tratamiento penitenciario, el cumplimiento de un Tratamiento psicológico y socio educativo tendiente a lograr un reposicionamiento subjetivo frente a actos de violencia de género (Artículo 10 Ley 26.485 y artículo 5 ley 24.660). **PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.**

